



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE  
CHIAPAS  
FACULTAD DE DERECHO, CAMPUS III**



**“EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS DE  
PARTICULARES EN MÉXICO A PARTIR DE LA  
REFORMA DEL 2 DE ABRIL DE 2013”**

**TESIS:**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE  
MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y  
AMPARO**

**PRESENTA:**

**MARÍA EUGENIA VÁZQUEZ GÓMEZ PS923**

**DIRECTOR DE TESIS**

**DR. ANTONIO H. PANIAGUA ÁLVAREZ**

**SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS, 27 DE MAYO.**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS  
Facultad de Derecho, Campus III



San Cristóbal de Las Casas, Chiapas  
27 de mayo de 2024  
Oficio No. CIPFDPT/438/24

**ASUNTO:** Se libera y autoriza  
imprimir tesis.

**LIC. MARÍA EUGENIA VÁZQUEZ GÓMEZ  
P R E S E N T E.**

Por este medio, me permito notificarle que los Sinodales titulares y suplentes han emitido su voto aprobatorio, por lo que me permito **LIBERAR** su trabajo de Tesis, con el tema **“EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES EN MÉXICO A PARTIR DE LA REFORMA DEL 2 DE ABRIL DE 2013”**, para obtener el grado de Maestro en Derecho Constitucional y Amparo, para que proceda a la impresión de la misma y continúe con los trámites correspondientes.

Sin otro particular, quedo de Usted.

**A T E N T A M E N T E**

**“POR LA CONCIENCIA DE LA NECESIDAD DE SERVIR”**

**DR. ANTONIO H. PANIAGUA ÁLVAREZ  
COORDINADOR DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO**



AUTÓNOMA  
Coord. de Est. de Inv. y Posgrado  
FACULTAD DE DERECHO  
C A M P U S I I I  
San Cristóbal de Las Casas,  
C h i a p a s

C.c.p. Expediente





**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS**  
 SECRETARÍA ACADÉMICA  
 COORDINACIÓN DE BIBLIOTECAS UNIVERSITARIAS



Código: FO-113-05-05

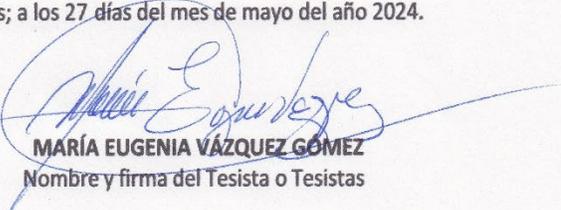
Revisión: 0

**CARTA DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LA TESIS DE TÍTULO Y/O GRADO.**

El (la) suscrito (a) MARÍA EUGENIA VÁZQUEZ GÓMEZ, Autor (a) de la tesis bajo el título de EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES EN MÉXICO A PARTIR DE LA REFORMA DEL 2 DE ABRIL DE 2013 presentada y aprobada en el año 2024 como requisito para obtener el título o grado de MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO, autorizo licencia a la Dirección del Sistema de Bibliotecas Universidad Autónoma de Chiapas (SIBI-UNACH), para que realice la difusión de la creación intelectual mencionada, con fines académicos para su consulta, reproducción parcial y/o total, citando la fuente, que contribuya a la divulgación del conocimiento humanístico, científico, tecnológico y de innovación que se produce en la Universidad, mediante la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- Consulta del trabajo de título o de grado a través de la Biblioteca Digital de Tesis (BIDITE) del Sistema de Bibliotecas de la Universidad Autónoma de Chiapas (SIBI-UNACH) que incluye tesis de pregrado de todos los programas educativos de la Universidad, así como de los posgrados no registrados ni reconocidos en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad del CONACYT.
- En el caso de tratarse de tesis de maestría y/o doctorado de programas educativos que sí se encuentren registrados y reconocidos en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC) del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), podrán consultarse en el Repositorio Institucional de la Universidad Autónoma de Chiapas (RIUNACH).

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de mayo del año 2024.

  
**MARÍA EUGENIA VÁZQUEZ GÓMEZ**  
 Nombre y firma del Tesista o Tesistas

## AGRADECIMIENTOS

A mi esposo Dr. Francisco Huerta Zavala, académico e investigador en Interculturalidad, por su invaluable apoyo en el proceso de formación en la investigación científica, por su guía, por su paciencia, por su tiempo y amorosa disposición brindada durante los años de vida juntos, por ser coadyuvante en la obtención de nuevos grados académicos, por inspirarme a iniciarme en la investigación científica.

Mi agradecimiento y admiración al Dr. Jorge Alberto González Galván Profesor del Posgrado en Derecho de la UNAM, Investigador Titular “B”, del Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ), UNAM, quien fue mi maestro de Investigación Jurídica, por todos los conocimientos y aportaciones en mi proceso de formación académica en el posgrado e introducirme en la investigación jurídica.

Mi especial agradecimiento al Dr. Rogelio Josué Ramos Torres por su guía, acompañamiento y orientación durante el proceso del Proyecto PIGA.

Mi agradecimiento al Dr. Antonio H. Paniagua Álvarez Director de Tesis, al Dr. David Omar Jiménez y al Mtro. Carlos Francisco Pérez Ovando, ambos Asesores en este proyecto por su guía y orientación durante el proceso de titulación.

A todos los académicos que durante los años de Maestría aportaron nuevas experiencias y conocimientos.

A todos aquellos representados quienes han depositado su confianza en mí, para resolver sus problemas legales durante los años de ejercicio profesional como abogada postulante; en juicios resueltos mediante el proceso de amparo.

Gracias a la vida por todo el aprendizaje obtenido.

## DEDICATORIAS

Dedico este proyecto a mi madre Elsy Beatriz quien ha sido ejemplo de fortaleza, disciplina, autosuperación, resiliencia y mi inspiración para alcanzar mis objetivos, quien me impulsó desde niña a trabajar en conseguir mis metas, quien me enseñó a ser tenaz, disciplinada y no claudicar, quien hubiera sido muy feliz de verme alcanzar una nuevo grado académico.

A ti madre querida quien hace más de veinte años partiste físicamente, sin embargo, vives en mí.

A mi esposo Dr. Francisco Huerta Zavala por ser mi guía, mentor y mi amado esposo, compañero de vida y aventuras.

Con una dedicatoria especial a mi hija Mtra. María Fernanda por su apoyo, amor, paciencia y generosidad brindada en la realización de este proyecto.

## Tabla de contenido

<b>Marco Teórico.....</b>	<b>14</b>
El Juicio de Amparo en México.....	14
Antecedentes históricos del amparo y las Reformas Constitucionales de Amparo .....	14
De la Reforma Constitucional de Amparo de 1847 a la de 186.....	17
Conceptos Generales del Juicio de Amparo.....	39
Concepto de Amparo.....	39
Principios Rectores del Juicio de Amparo .....	42
De los Derechos Humanos y sus Garantías .....	48
Marco Jurídico Internacional de los Derechos Humanos .....	52
Garantías y Derechos Humanos en México.....	61
El Juicio de Amparo Contra Actos de Particulares .....	67
Antecedentes Históricos del Juicio de Amparo Contra Actos de Particulares .....	69
Desarrollo Jurisprudencial de Particulares como Autoridad Responsable .....	87
Metodología .....	99
Enfoque de investigación.....	100
Método de investigación.....	100
Resultados y Discusión.....	105
Conclusiones.....	118
Referencias.....	121

## RESUMEN

El juicio de amparo como medio de control Constitucional permite a los gobernados acotar el exceso de poder del Estado, frente a los actos de autoridad que vulneren la esfera jurídica de los quejosos o sus derechos humanos y fundamentales. El juicio de garantías fue instituido en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, y regulado en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El amparo procede contra actos de autoridad y contra actos de particulares de conformidad con el segundo párrafo de la fracción II, del artículo 5° la Ley de Amparo reformada el 2 de abril de 2013. La investigación analizó la falta de precisión de las características de los particulares quienes pueden ser parte en el juicio de amparo, deficiencia que limita el acceso a la justicia de los quejosos. Se plantearon los antecedentes históricos de la creación del juicio de amparo, la evolución Constitucional del juicio de amparo a través de la Reformas, se abordaron las Reformas de Amparo y Derechos humanos del 6 y 10 de junio de 2011, respectivamente, se analizaron los derechos humanos desde el derecho internacional; se abordó el juicio de amparo desde su visión conceptual y Constitucional; se desarrolló el juicio de amparo contra particulares, sus antecedentes históricos, centrando la investigación en las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde la Séptima Época hasta la Décima Época, para el análisis jurisprudencial sólo se analizaron ocho jurisprudencias, la tesista seleccionó los criterios más relevantes relativos a los actos de particulares susceptibles de procedencia para el juicio de garantías. Finalmente se concluyó que el juicio de amparo contra actos de particulares establecido en el ordinal 5° de la Ley de Amparo no ofrece un recurso judicial efectivo para los quejosos, en suma desde el punto de vista de la tesista, se concluyó que, hasta cierto punto la conceptualización jurisprudencial del juicio de amparo contra los actos de particulares implica retrotraer la evolución de los derechos

humanos, negarle la progresividad, y regresar a los conceptos doctrinarios de 1919 en pleno siglo XXI.

## INTRODUCCIÓN

La investigación plasmada en la Tesis titulada *El juicio de amparo contra actos de particulares en México a partir de la reforma del 2 de abril de 2013*, surge con la finalidad de realizar un análisis sobre la figura del juicio de amparo contra actos de particulares, determinar la evolución de esa figura jurídica en diferentes momentos de la historia procesal del juicio de amparo, sus características y conceptos teóricos que han servido como guía para la equiparación entre actos de particulares y actos de autoridades, para el caso del juicio de amparo.

Ojeda, R. (2018) define al juicio de amparo como un medio o sistema de defensa extraordinario que otorga la Carta Magna para salvaguardar los derechos humanos de toda persona frente a los errores, excesos y abusos de la autoridad federal y local en los tres poderes y niveles del Estado mexicano, que tiene excepciones y características muy especiales en materia penal (p. 18)

Como antecedente de amparos contra actos de particulares, el Poder Judicial de la Federación conoció en 1919, una demanda de amparo contra Canuto Ortega, interpuesta por Marcolfo Torres, por amenazarle con privarlo de la libertad en caso de que no abandonará el estado de Sonora; al efecto, el Juez de Distrito de Nogales negó el amparo al establecer que el demandado no era una autoridad, sólo un miembro del ejército mexicano como cualquier otro ciudadano que había participado en la Revolución.

En la misma línea argumentativa, la Suprema Corte estableció en la jurisprudencia de rubro AUTORIDADES. QUIENES LO SON. Tesis que fue interrumpida y en su lugar se publicó la:

**Tesis: P. XXVII/97 (9a) (1997) de rubro AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE**

**ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.**

Congruente con la Tesis citada, debe entenderse como Autoridades, para los efectos del amparo única y exclusivamente aquellos funcionarios que estén establecidas con arreglo a las leyes; es decir, específicamente cuando éstas hayan actuado dentro de la esfera legal de sus atribuciones.

La justificación de esta investigación subyace en el ejercicio profesional de la tesista en el litigio en materia de amparo, al advertir específicamente en el segundo párrafo, de la fracción II, del artículo 5° de la Ley de Amparo, la figura de los particulares con la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de una autoridad, que afecten derechos sustantivos, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

La hipótesis del proyecto de grado pretende evidenciar que la falta de precisión de Ley de Amparo en la redacción relativa a los particulares equiparados con autoridades responsables, por no establecer en esa figura jurídica, quién o quiénes son los particulares con calidad de autoridad responsable, imprecisión que dificulta el acceso a la justicia para los gobernados al instar el juicio de amparo cuando los actos que se reclaman vulneren derechos humanos, y esos actos son realizados por particulares.

Para efectos puntualizar la hipótesis, se cita el segundo párrafo de la fracción II del artículo 5 de la Ley de Amparo reformada en 2013; objeto de estudio en este proyecto de investigación:

**Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:**

[...]

## II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter...

**Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.** (Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [LA], 02/04/2013, art. 5)

Como objetivo principal, es identificar a los particulares que pueden ser considerados dentro del juicio de amparo como autoridades responsables en relación con los actos que realizan y las violaciones aducidas por el quejoso.

En González, M. y Colli, V. M. (2010) se afirma que la figura del juicio de amparo surgió por primera en México vez el 31 de marzo de 1841 en la Constitución del Estado de Yucatán como resultado del proyecto elaborado en 1840 por el Jurista Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, de las propuestas más sobresalientes de este proyecto que trascendieron hasta nuestros días se destaca el juicio de amparo.

Estos autores sostienen que el juicio de amparo se consagró en la Constitución Federal de 1847 en los artículos 103 y 107 Constitucionales, en la conocida fórmula Otero; que prevalece en la actualidad, regulada en la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. (González M. y Colli, V. M. 2010, P. 20)

En el primer apartado, denominado: *El Juicio de Amparo en México*, se aborda la figura jurídica del Amparo desde su creación y antecedentes históricos en México, desde la visión de la Teoría Constitucionalista; en este sentido el juicio de amparo en México es el medio de control

constitucional por antonomasia, que tutela los derechos fundamentales; se ha realizado un breve recorrido por las diversas Reformas Constitucionales en amparo desde 1847 hasta Reforma a la Ley de Amparo promulgada el 2 de abril de 2013, concluyendo con el análisis a la Reforma de Derechos Humanos del 10 de junio de 2011, reforma paradigmática que amplió la protección de las garantías individuales que anteriormente se tutelaban en el Estado mexicano, introduciendo la protección a los Derechos Humanos, como un concepto que surge en el derecho internacional.

En el segundo apartado, titulado: *Conceptos Generales del juicio de Amparo*, se define el concepto de amparo, sus características y principios rectores; que rigen procesalmente la tramitación del juicio de amparo, así como el alcance protector de las sentencia dictadas en estos juicios desde la visión Constitucionalista.

En el apartado tercero, de nombre: *Derechos Humanos y sus Garantías*, se realiza un análisis sobre los derechos humanos, sus generalidades, características, instrumentos y organismos internacionales, que tutelan los Derechos Humanos, derechos positivizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a partir de la Reforma del 10 de junio de 2011. Es preciso acotar que el juicio de amparo tutela los Derechos Humanos.

El apartado cuarto llamado, *El Juicio de Amparo contra Actos de Particulares*, aborda concretamente la procedencia del juicio de amparo contra los actos realizados por particulares, comenzando por los antecedentes históricos del amparo contra particulares como el caso del Mayor Canuto Ortega contra Marcolfo Torres contenido en la resolución de la Corte en la Tesis:1103 de la Quinta Época y los dos de los amparos contra actos de particulares, conocidos como el caso de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, Asociación Civil<sup>1</sup>, resuelto en el amparo en revisión

---

<sup>1</sup> La Barra Mexicana, Colegio de Abogados se fundó en 1922 con el nombre de La Barra Mexicana de Abogados. Las bases que debían regirla se firmaron el 12 de octubre de ese año, en el marco de la clausura del Segundo Congreso

2219/2009 y el caso del Jockey Club Asociación Civil del Distrito Federal, siendo juez de distrito, Genaro David Góngora Pimentel, quien admitió una demanda de amparo contra esa asociación civil con base en un decreto presidencial que daba atribuciones al Jockey Club para regular la actividad hípica de México (Sánchez, R. 2014) en donde concedió la suspensión; a pesar de que esa Asociación no era una autoridad en el sentido estricto de la Ley de Amparo; se analizan además las características de las autoridades responsables, y los casos resueltos por la Suprema Corte, relativos a los actos de particulares, en los cuales se establecieron los criterios y las directrices para admitir a trámite de amparo, los actos realizados por particulares que vulneran derechos humanos; finalmente en ese apartado, se realiza el análisis de nueve criterios emitidos por la Corte a través de sus diversos órganos jurisdiccionales, surgidos durante 10ª Época de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éstos tienen la finalidad de suplir las deficiencias e imprecisiones de redacción que existen en el segundo párrafo de la fracción II, del artículo 5 de la Ley de amparo.

En el apartado Resultados y Discusiones, se confrontan y analizan las jurisprudencias relativas a los actos de particulares como autoridad responsable para el juicio de amparo.

Finalmente, en el apartado relativo a las Conclusiones, se vierten las conclusiones sobre la investigación desarrollada en este proyecto.

---

Jurídico Nacional. Días después, el 29 de diciembre, la Asociación quedó formalmente constituida al firmar la escritura notables abogados de la época.

Su fundación se enmarca dentro de una vieja tradición, pues la primera asociación de abogados nació durante la etapa virreinal. En 1760 se fundó el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México, primer Colegio de abogados y de profesionales en la Nueva España e incluso en Iberoamérica, que en 1829 cambió su nombre por el de Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Posteriormente, en 1886 se creó la Sociedad de Abogados de México, que se desintegró tras el estallido de la Revolución. De forma casi paralela, en 1890 se fundó la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, que subsiste hasta nuestros días. En <https://www.bma.org.mx/nostros/>

## **Marco Teórico**

### **El Juicio de Amparo en México**

#### **Antecedentes históricos del amparo y las Reformas Constitucionales de Amparo**

La figura del juicio de amparo surge por primera vez en México, el 31 de marzo de 1841 en la Constitución del Estado de Yucatán, como resultado del proyecto elaborado en 1840 por el Jurista Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, así lo afirman González M. y Colli, V. M. (2010)

Siendo una de las propuestas más sobresalientes de este proyecto que trascendieron hasta nuestros días se destaca aquí, el juicio de amparo. En el mismo contexto, los autores afirman que, de las instituciones jurídicas más sobresalientes del Proyecto Constitucional para Yucatán elaborado por Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, específicamente la creación del juicio de amparo señalando las características en cuanto a la competencia y la forma de tramitación; se cita:

Su Proyecto dividía la competencia del amparo como instrumento de constitucionalidad, el cual sería sustanciado en forma directa o por la Suprema Corte yucateca; sin embargo, correspondía a los jueces de primera instancia el amparo contra la violación de los derechos del hombre. (González, M. y Colli, V. M. 2010, p. 20)

La versión original del amparo establecía que la protección recaía sobre aquel o aquellos que solicitaron el resguardo de sus derechos cuando leyes, decretos, providencias o actos realizados por el Poder Judicial los afectaban por ser violatorios a las disposiciones constitucionales.

En un inicio, Rejón propuso dos vías para el amparo, en la primera fueron competentes para conocer sobre la tramitación del juicio de amparo, los Jueces de Primera Instancia con la

finalidad de proteger las garantías individuales, en la segunda vía, la tramitación sería directa ante la Suprema Corte del Estado del Yucatán, en contra de las Leyes del Congreso o actos del Ejecutivo Estatal que violaran la Constitución. (González, M. y Colli, V. M. 2010, P. 54)

La segunda vía de tramitación del juicio de amparo propuesta por Rejón implica un control judicial de la constitucionalidad de las leyes y de los actos de autoridad, es decir, el amparo limita el ejercicio del poder del Estado; acota el poder público representado por las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones y a través de la aplicación de sus leyes, característica que ha permanecido hasta nuestros días en el juicio de amparo al ser un juicio autónomo.

La versión original del amparo creada por Rejón establecía que la protección recaía sobre aquel o aquellos que solicitaron el resguardo de sus derechos cuando leyes, decretos, providencias o actos realizados por el Poder Judicial los afectaban por ser violatorios a las disposiciones constitucionales, este planteamiento crea un modelo de Control Jurisdiccional de la Constitución que sometía a revisión las leyes emitidas por el estado, de igual forma el juicio de amparo revisaba los actos emanados de esas leyes y de los actos u omisiones cometidas por los jueces en contra de derechos de los justiciables, en esta versión, Rejón define el control Constitucional de constitucionalidad de leyes y el control Constitucional de los actos realizados por los integrantes del poder judicial representados por los jueces en el ejercicio de funciones de jugadores cuyos actos u omisiones afecten los derechos del hombre.

En el mismo texto, los autores describen el turbulento escenario que enfrentaba México debido al conflicto bélico con Estados Unidos por la intervención armada en las Californias y Nuevo México, aunado a la crisis política y económica que enfrentó el país de 1846 a 1849. (González, M. y Colli, V. M. 2010)

Los autores continúan explicando en el texto que en 1846, debido a la guerra con Estados Unidos, el General Mariano Salas expide un decreto convocando a elecciones para un Congreso Constituyente a con la finalidad de emitir leyes ordinarias del interés general para el país, Constituyente que se instaló el 6 de diciembre de 1846, destacándose a los Diputados Mariano Otero y Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá. (González, M. y Colli, V. M. 2010)

### **De la Reforma Constitucional de Amparo de 1847 a la de 1857**

El proyecto de Constitución Federal estuvo a cargo del Diputado Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, quien propuso el 5 de abril de 1847, la votación para que la Constitución de 1824 nuevamente entrara en vigor; paralelamente, el Constituyente Mariano Otero en el pleno del Congreso también plantea se estudie y propongan reformas para la nueva entrada en vigor de esa Constitución, afirman González, M. y Colli, V. M. (2010).

En el marco de las discusiones a las propuestas de Reforma Constitucional de 1847, específicamente sobre el establecimiento del juicio de amparo, el Constituyente Mariano Otero realiza una modificación al planteamiento original de Crescencio García Rejón, proponiendo una forma diversa de tramitación del juicio de amparo.

Estos mismos autores explican que en el “Acta de Reformas de 1847 el juicio de amparo se circunscribió en la defensa de los derechos del hombre violados por actos y leyes del Congreso y del Ejecutivo, desechándose la idea original” (p. 29). Esta afirmación implica que la procedencia del amparo propuesta por Rejón, en la cual se establecía al juicio de amparo como medio de defensa contra actos del Poder Judicial, decretos o leyes violatorias de derechos fundamentales, no fue implementado en los términos propuestos originalmente, es decir fue modificada sustancialmente y sustituida por la propuesta de Mariano Otero.

En los antecedentes históricos los autores sostienen que esto se debió a la ausencia de Manuel Crescencio Rejón a la discusión legislativa y a la férrea defensa de Otero a la nueva propuesta del juicio de amparo reinterpretada por él.

En contraste, el Constituyente Mariano Otero de manera paralela realiza una versión diversa del juicio de amparo creado por Crescencio Rejón.

Otero quien también formaba parte del Constituyente de 1847, emite el trascendental Voto Particular para el Proyecto de Reforma de la Constitución de 1824, creando la actual fórmula Otero del juicio de amparo.

Según Fernández, F. (2000), el Voto Particular emitido por Mariano Otero sobre el proyecto de Reforma Constitucional de 1847, se incorporó literalmente como artículo 25 al Acta Constitutiva de la Reforma a la Constitución de 1847.

Este ordinal que se transcribe textualmente con la finalidad de comprender la nueva figura de amparo que modificó sustancialmente el amparo de Rejón:

Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les concedan esta Constitución y la leyes constitucionales (referencia esta última que se explica por el hecho de que la Carta de 1824 no contenía una declaración de derechos), contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en al caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de ley o acto que la motivar. (Fernández, F. 2000, p. 589)

En esta cita se advierte la modificación a la figura jurídica del amparo creada por Rejón contenida en la Constitución de Yucatán de 1841, en ella Crescencio Rejón planteaba al juicio de amparo como instrumento de control de constitucionalidad en dos vías, en la primera, la competencia para conocer y resolver el amparo en la vía directa era la Suprema Corte yucateca, en la segunda vía, correspondía a los jueces de primera instancia conocer y resolver el amparo contra la violación de los derechos del hombre por actos y leyes del Congreso y por los jueces como impartidores de justicia.

En oposición, en la Fórmula Otero se propone un diverso modelo de amparo tramitado ante los Tribunales Federales, ese amparo concedía protección en favor de los derechos establecidos en la Constitución cuando éstos son vulnerados por los Poderes Legislativo, Ejecutivo, de la Federación, y de los Estados; mediante la concesión del amparo. Esta protección sólo aplicaba a quien solicitaba el amparo, en el caso particular, es decir, amparaba al peticionario, mediante sentencias sin efectos generales, sin el efecto *erga omnes* (efecto para todos) de las resoluciones.

La fórmula propuesta por Otero concede la protección únicamente para quien insta el juicio de amparo. En este punto surge el Principio de Relatividad de las Sentencias, que rige el juicio de amparo actualmente, que más adelante se conceptualiza y se explica en función del amparo.

Como conclusión sobre la idea primaria del amparo creado por Rejón y la Fórmula Otero se puede afirmar:

El juicio de amparo inicial pretendía limitar el ejercicio del poder del estado ejercido a través del Poder Judicial, la protección que otorgaba era con efectos generales (*erga omnes*), estableciendo un control judicial desde la visión Constitucional.

En contraste, en la interpretación del amparo de Otero, el efecto de la concesión del amparo es reductiva, debido a que la resolución dictada es exclusiva para quien solicita el amparo.

Si bien es cierto, el juicio de amparo de Otero se plasmó en la Constitución Federal y sigue vigente, el planteamiento de Rejón contenía una protección más amplia porque implicaba además del Control Constitucional sobre leyes, decretos, reglamentos emitidos por el Congreso; la concesión del amparo era facultad de los jueces de primera instancia, con la finalidad de proteger los derechos de los ciudadanos en contra del actuar de cualquier funcionario público, resolviendo

el juicio de manera breve y sumaria, sin soslayar que se realizaba un control judicial de los órganos de impartición de justicia que violentaran derechos.

Por otra parte, desde la crítica, existen comentarios poco favorables sobre la propuesta de Otero quien modificó el juicio de Amparo creado por Rejón, en este sentido, González, M. y Colli, V. M. sostienen, citando las palabras textuales de Echánove Trujillo: “Así fue como el amparo de Rejón mutilado y mal comprendido, pasó a formar parte de la Constitución mexicana” (Echánove Trujillo, 1999, como se citó en González, M. y Colli, V. M 2010, p. 29).

Esta severa afirmación sobre la propuesta del juicio de amparo de Otero sugiere que la idea original de protección de los derechos del hombre frente a los excesos de poder del Estado ejercido a través del Poder Judicial plasmada en la Constitución de Yucatán no se comprendió de manera clara, desarrollando un concepto diverso plasmado en la Constitución mexicana de 1847.

No obstante, a las críticas poco favorables sobre la interpretación diversa que Mariano Otero realizó al juicio de amparo creado por Rejón, existen comentarios a favor sobre las aportaciones de Otero al juicio de amparo, como las reflexiones vertidas por el doctrinario español Francisco Fernández Segado, quien declara que, la mayor aportación de Otero al Constitucionalismo mexicano está contenida en el Voto Particular, del Proyecto de Reforma de la Constitución de 1847, elaborado por éste; se cita: “la consagración del amparo como instrumento protector de los derechos individuales, cuya defensa está a cargo del Poder Judicial Federal” (Fernández, F. 2000, p. 588).

En esta cita, el teórico pretende explicar, que la Fórmula Otero, como actualmente se le conoce al juicio de amparo, representa un medio de defensa jurisdiccional que el justiciable puede instar a fin de que sus derechos humanos y garantías individuales sean protegidos.

Con anterioridad a Fernández, F. (2000), Tena, F. (1984) destaca algunas de las aportaciones más importantes de Mariano Otero al Constitucionalismo mexicano es la introducción de juicio de amparo en la Reforma a la Constitución Federal de 1824, reinstaurada el 10 de febrero de 1847, como fue establecer la procedencia para conceder del amparo y la competencia para resolver este juicio señalado en el artículo 25 de esa Reforma:

La protección de los derechos públicos de la persona recuperó en el Acta de Reformas los lineamientos que había recibido de Rejón en la Constitución yucateca, aunque mejorada en la forma y en los detalles. El art. 25 del Acta empleó al respecto la siguiente fórmula lapidaria, que superó todos los precedentes y cuyos restos amajestados todavía decoran la Constitución en vigor: “Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les concedan esta Constitución y la leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; *limitándose dicho tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare*” (Tena, F. 1984. p. 501).

De igual forma, en la Constitución Federal de 1857 el amparo se convierte en un medio para salvaguardar las garantías individuales, cuya facultad era exclusiva para los organismos del Poder Judicial de la Federación; textualmente se encontraba descrito en los artículos 101 y 102 de la propia Norma Suprema, en esos ordinales se establecía: la competencia de los juzgadores, los hechos o actos que son causa para invocar el amparo, la tramitación, la sentencia, así como el alcance y efectos de la concesión del amparo.

La Constitución de 1857 retoma las bases del Acta de Reforma de 1847, específicamente el artículo 19 de ese Proyecto, contenía el Amparo de Otero.

En el mismo tenor, Rabasa. E. (1991 citado por Aguilar M. H. 2023) puntualizó que el 5 de febrero de 1857 se aprobó el Proyecto de Reforma Constitucional, destacando el contenido dogmático de los artículos 101 y 102 en los cuales se estableció la procedencia del juicio de amparo en términos textuales:

Artículo 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.

I. por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una Ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial que verse el proceso, sin hacer ninguna declaratoria general respecto de la ley o acto que la motivare. (p. 56)

En los artículos citados, se establecen las características de las controversias que se resolverán mediante el juicio de amparo, quiénes pueden instar el amparo, la forma de tramitación,

las instancias que conocerán de este juicio, así como los efectos y alcances de las sentencias dictadas en ellos.

Atendiendo a la regulación del juicio de amparo ordenada en el artículo 102 Constitucional, el Constituyente de 1857 expidió las bases para la regulación del juicio de amparo contenidas en la parte orgánica, descrita en la: “Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal para los juicios de que habla el artículo 101, del 30 de noviembre de 1861.” (Aguinaco, F. M. 2017, p. 158)

En la Ley Orgánica señalada anteriormente, se estableció la regulación del juicio de amparo en tres instancias, tramitación que hacía compleja la ejecución de las sentencias de amparo. Afirma Aguinaco, F. M. (2017)

En este sentido, de manera general es importante aclarar que el efecto y alcance protector de una sentencia, se ve materializado en la ejecución de ésta; esto implica el cumplimiento puntual de lo ordenado por el resolutor descrito de manera sucinta en una sentencia.

Aguinaco, F. M. (2017) observa el alcance protector de las sentencias de amparo que se estableció en la Ley Orgánica de 1861 en el artículo 11: “ La Justicia de la Unión Ampara y “Protege a” (p. 158) ; esta frase aún se transcribe en todas las resoluciones que conceden el amparo a los justiciables, dictadas por los Juzgadores Federales en los puntos resolutiveos.

En efecto, en todas las resoluciones favorables que conceden el amparo a los justiciables que instan el juicio de amparo, se puede apreciar en los puntos resolutiveos de la sentencia de manera textual: “La Justicia de la Unión Ampara y Protege al quejoso, respecto del acto reclamado consistente en. Dejando insubsistente la sentencia dictad. en su lugar emítase la resolución en los términos de los considerandos” Este texto puede ser confrontado en cualquier sentencia de amparo.

Por cuanto hace al alcance protector de una sentencia de amparo, éste consiste en restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de la vulneración por parte de la autoridad responsable, es decir, el efecto del amparo es restituir los derechos vulnerados a quien promueve el amparo regresando las cosas al estado original, previo a la afectación.

Con la finalidad de que el lector comprenda el alcance protector de las sentencias en términos generales, se hace necesario conceptualizar el vocablo sentencia y para tal efecto se cita al Magistrado de Distrito Cruz, O. A (2008) quien, en su texto *Los Efectos Generales de las Sentencias Constitucionales*, explica el efecto de la sentencia y el concepto de sentencia emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

La sentencia es la forma culminante de la función jurisdiccional, que consiste en aplicar y declarar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que por sentencia debe entenderse el juicio lógico de hechos, la subsunción de los hechos en la normas jurídicas y la conclusión de resolutivos que contienen la verdad legal; por lo mismo integran las proposiciones que fijan el sentido de tal solución. (Cruz, O. A. 2008, p. 259)

En esta conceptualización se plantea a la sentencia como una resolución dictada por un juzgador dentro en una controversia resuelta a través de un juicio, mediante la cual se pretende restituir un derecho a la persona que promueve, la sentencia se realiza mediante un proceso lógico jurídico, analizando en su integridad el problema jurídico que consta en el expediente, para finalmente plasmar en la resolución argumentos debidamente fundados y motivados con los cuales expresa el fallo a favor o en contra del justiciable, de conformidad con el artículo 16 Constitucional, ordenando además la ejecución de la sentencia en los términos precisados en la determinación.

En el mismo tenor, se hace necesario ejemplificar la estructura de una sentencia, la cual comienza con: el *VISTO*, contiene los datos de identificación del juicio, tipo de juicio, *Visto* significa que el resolutor ha realizado un análisis integral del contenido del caso a resolver, además se establece la competencia del juzgador para conocer del juicio, posteriormente, se escriben el apartado relativo al *RESULTANDO*, ahí se establece la fecha de inicio del juicio, quien promueve, a quien se demanda, los antecedentes de los hechos, se narran los hechos controvertidos, la pretensión, es decir, lo que se pretende obtener mediante el juicio, contiene además, la contestación de la parte demandada que incluye las excepciones y defensas, existe también un apartado de pruebas, posteriormente hay apartado llamado *CONSIDERANDO*, aquí el resolutor plantea en párrafos las razones en las cuales se sustenta la determinación, mediante un proceso lógico jurídico, aducido de los hechos, ubicando el acto concreto señalado en la norma, (esto es subsunción) el juzgador además, puede realizar un silogismo jurídico mediante el cual concede o niega las pretensiones de las partes que intervienen en el juicio, (parte actora o parte demandada) posteriormente, se escriben los *PUNTOS RESOLUTIVOS* y el *RESULTANDO* o *RESUELVE*, significa que el juzgador emite el fallo mediante párrafos numerados comenzando por *PRIMERO* y así sucesivamente. El contenido de estos párrafos es claro y preciso, en ellos se ordena los términos en los que se ha resuelto el juicio, cómo y cuándo se debe ejecutar, para finalmente ordenar notificar personalmente a las partes.

Posteriormente, en la Ley Orgánica reglamentaria de los artículos 101 y 102 deducida de la Constitución de 1869 que abrogó la Ley Orgánica de 1861, se estableció la tramitación del juicio de amparo en dos instancias: la primera instancia sería ante el juez de distrito y la segunda instancia se interpondría ante la Suprema Corte de Justicia, a esta instancia la llamaron revisión, la cual se

iniciaba de manera oficiosa, sin necesidad de que el recurrente la presentara. Así los sostiene Aguinaco, F. M. (2017)

**De la Reforma Constitucional de Amparo de 1917 a la de 1994.** Como resultado de los movimientos sociales y políticos y el triunfo de La Revolución de 1910, Venustiano Carranza abre el periodo de sesiones del Constituyente, el primero de diciembre de 1916, uno de los puntos torales señalado por Carranza en su discurso, fue la independencia del Poder Judicial, esto implicaba que las sentencias dictadas por los Tribunales debían ser imparciales, haciendo efectivas las garantías individuales, limitando el poder del Estado, así lo afirma Aguinaco, F. M. (2017)

En la síntesis del discurso pronunciado por Carranza se advierte que la Constitución de 1857 en materia del juicio de amparo no estaba diseñada para las necesidades de justicia del pueblo de México, debido a que su aplicación no tenía el alcance protector que los mexicanos esperaban, porque no existía independencia del Poder Judicial al emitir sus fallos, siendo éstas parciales en detrimento de la justicia esperada por los mexicanos.

Aguinaco, F. M. (2017) expone en su obra lo más destacado de la Constitución de 1917 en materia de amparo y su tramitación. Esto se advierte en las referencias descritas como el contenido del artículo 107 fracción IX en el cual se estableció el juicio de amparo en dos vías, la primera: biinstancial o indirecto, tramitando la primera etapa ante el juez de distrito y la segunda ante la Suprema Corte, esta segunda instancia se conoce como revisión, ésta se realiza a petición de la parte interesada dentro del término de ley.

Es importante destacar que en este tipo de amparo el acto reclamado provenía de actos de autoridades distintas a la autoridad judicial, o de actos fuera de juicio o después de concluido, o de actos dentro de juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o de actos que afectan a personas extrañas al juicio. En la segunda vía se encuentra el amparo directo sustanciado ante la Suprema Corte. (Aguinaco, F. M. 2017)

El autor explica que en la redacción original de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución de 1917 no se mencionan las palabras uniinstancial o biinstancial, esto se aduce de la redacción del texto original, señala además que actualmente así, se denominan al amparo directo (uniinstancial) y al amparo indirecto (biinstancial) en la nueva Ley de Amparo como veremos más adelante.

Como dato relevante Aguinaco, F. M. (2017) aclara que el juicio de amparo se tramitó con las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908:

El primero de junio de 1917 se instauró La Suprema Corte Durante de conformidad con el ordinal 5º transitorio de la propia Constitución de 1917, sin embargo, esta disposición cobró vigencia hasta el 25 de 1919 debido a que la publicación en los diarios oficiales fue realizada por partes (22, 23, 24 y 25 de octubre de 1919) durante el periodo de creación y hasta la entrada en vigor, el juicio de amparo se tramitó con las reglas procesales del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, tratando de apegarse al artículo 107 Constitucional. (p. 162)

El autor señala que el 18 de octubre de 1919 se expidió la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 Constitucionales regulando la tramitación del juicio de amparo directo e indirecto, agregando el artículo 107 Constitucional que actualmente regula la tramitación del juicio de amparo, introduciendo una figura procesal novedosa llamada tercero perjudicado, como parte legitimada para instar el juicio de amparo contra actos de autoridades administrativas, ordena la tramitación del amparo biinstancial o uniinstancial ante la Suprema Corte, estableció las reglas para la ejecución de las sentencias de amparo, para el supuesto del amparo uniinstancial, se estableció, que si dentro de las 24 horas posteriores a recibir la ejecutoria de amparo la autoridad responsable no cumplía con la resolución, sería requerida para tal efecto, en un plazo perentorio,

en caso de persistir en la omisión, la Suprema Corte ordenaría al superior jerárquico de la responsable para que se diera cumplimiento de la resolución, lo mismo ocurriría en el caso de retraso en la ejecución de la sentencia. (Aguinaco, F. M. 2017)

En el mismo tenor, el autor señala en cuanto al cumplimiento de las determinaciones y los plazos del amparo:

Para caso del amparo resuelto por el juez de distrito, el cumplimiento de las determinaciones, los plazos corrían misma suerte que en el amparo resuelto por la Corte, pero quien ordenaba la ejecución de la sentencia era el juez de distrito, en el supuesto del reiterado incumplimiento de la autoridad responsable, la Suprema Corte en el ejercicio de sus facultades establecidas en la fracción XI del artículo 107 Constitucional ordenaba la destitución de la autoridad responsable, consignándolo a la autoridad penal. (Aguinaco, F. M. 2017. p. 163)

Finalmente, el 10 de enero de 1936 fue publicada la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 Constitucionales, que regula el juicio de amparo, en el Diario Oficial de la Federación; el doctrinario sostiene que esta Ley de Amparo al igual que todas sus reformas estuvo vigente hasta el 2 de abril de 2013.

Con la finalidad de establecer la características más relevantes del juicio de amparo en la Constitución de 1936 se cita nuevamente a Ojeda (2017) quien plantea que la Ley Reglamentaria del juicio de Amparo, tuvo a lo largo de su vigencia, 29 Reformas todas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 1939 a 2011. (p, 206).

Por otra parte, Ojeda (2017) destaca la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, establecidos en la Reforma de 1950 conformados por tres magistrados quienes resolvían

infracciones procesales y actuaban como auxiliares de la Suprema Corte de Justicia, adicionalmente señala que la Suprema Corte resolvía violaciones de fondo.

No obstante, a que la Ley de Amparo había ampliado su marco protector, Ojeda. (2017) comparte la idea del constitucionalista Héctor Fix-Zamudio:

Sostiene que durante la vigencia de Ley de Amparo de 1950 existía un rezago en la resolución de los amparos, esto originó una nueva reforma promulgada el 26 de diciembre de 1967, iniciando su vigencia el 18 de octubre de 1968, modificando la competencia de la Suprema Corte para conocer de los juicios de amparo en los casos que implicaran trascendencia social, económica, jurídica y constitucional. (Fix-Zamudio 1993 como se citó en Ojeda, R. p. 206).

El doctrinario señala que en la reforma de 1968 se estableció la obligatoriedad de la jurisprudencia con la finalidad de unificar los criterios en las resoluciones. De igual forma puntualiza que se establecieron los plazos para recurrir las resoluciones de amparo en la segunda instancia, otorgándoles a los tribunales colegiados de circuito la facultad de interpretar la ley, esto implicó el incremento de tribunales colegiados en el país. Así lo explica Ojeda (2017)

El teórico destaca que la importancia de la reforma constitucional de 1984 a 1986, la implementación del principio de la suplencia de la queja, este principio beneficia al abogado postulante, debido a que suple, subsana los errores que podría presentar en sus escritos de amparo referente a la cita textual de preceptos constitucionales o legales, sin que esto implique modificar los hechos narrados el amparo; cuando los actos reclamados se originen de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Corte, suprimiendo el principio de estricto derecho que más adelante se conceptualizará. (Ojeda, R. 2017)

El doctrinario refiere que en 1994 se realizó una de las Reformas Constitucionales más importantes a la Ley de Amparo.

Estableciendo como último intérprete de la Constitución Federal, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta facultad es sin lugar a duda, trascendental en la Justicia Constitucional mexicana, reforma que fue complementada en 1996 incorporando el Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, esta figura institucional tiene como consecuencia ampliar el marco de tutela del juicio de amparo, incorporando la protección de los derechos político-electorales mediante el juicio de amparo. (Ojeda, R. 2017, p. 207)

La nueva atribución de la Corte, relativa a la interpretación de la Constitución que menciona Ojeda, implica un Control de la Constitucionalidad, esto es la facultad de la Corte para revisar que el contenido de las leyes secundarias no sea contrario a la Norma Fundamental, en otras palabras, si en una ley general establece una restricción, limitación de un derecho o que cuando una porción normativa sea contraria a la protección que ofrece la Constitución, esa norma o porción normativa debe ser declarada inconstitucional, mediante la Acción de Inconstitucionalidad, esto implica la expulsión de la ley del sistema normativo nacional por ser contraria a los derechos y garantías que tutela la Carta Magna y los Tratados Internacionales de los cuales México es parte.

En ese orden de ideas, la Acción de Inconstitucionalidad de leyes federales de observancia general, es el medio de Control Constitucional que defiende a la Constitución; en congruencia con el Principio de Supremacía Constitucional contenido en el artículo 133 de la Constitución Federal de México, es decir, ninguna norma puede estar por encima de la Ley Suprema, además tampoco debe ser contraria al contenido dogmático de la Constitución.

Para comprender como se realiza la Inconstitucionalidad de una Ley General, citamos como ejemplo a la Declaratoria General de Inconstitucional Sobre los Artículos de la Ley General de Salud Relativos a la Prohibición del Uso Lúdico de la Marihuana. Esta declaratoria se realizó en sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de junio de 2021 mediante mayoría de 8 votos la Declaratoria General de Inconstitucionalidad (DGI), eliminando parte de la prohibición contenida en la Ley General de Salud para el uso lúdico del cannabis y el tetrahidrocannabinol, ordenando al Congreso de la Unión a emitir una nueva ley.

Por otra parte, Ojeda (2017) señala que en la reforma de amparo de 1996 también se incorporó la inconstitucionalidad de leyes secundarias, competencia conferida a los tribunales colegiados de circuito, para resolver del amparo contra normas.

En este sentido el amparo contra normas generales es un medio de control constitucional que puede ser invocado por los gobernados cuando una norma general por su sola entrada en vigor le causa afectación en su esfera jurídica, o bien cuando la norma impugnada le causa afectaciones como primer acto de aplicación. En otras palabras, si una norma dentro de su contenido normativo establece la violación de un derecho, la limitación o supresión de un derecho, restringir el acceso a un derecho o bien que el contenido de la norma impugnada contenga alguna clasificación en la cual se advierta discriminación por razones de género, étnicos, religiosos, políticos o cualquier otra categoría que vulnere el principio de igualdad, señalada en el artículo primero constitucional, esa norma puede ser impugnada mediante el juicio de amparo contra normas generales, en la vía indirecta o directa según sea el caso de acuerdo con la Ley de Amparo.

En este punto, después de analizar la evolución del juicio de amparo en la línea Constitucionalista, partiendo de su creación por Rejón, transformada en la Fórmula Otero y reformada en múltiples ocasiones de acuerdo con las necesidades sociales, políticas y económicas

del país, sin soslayar el movimiento revolucionario de 1910, que culmina con la Constitución Federal de 1917, se puede afirmar en este proceso dialéctico que ha transformado al juicio de amparo de manera importante.

En el mismo sentido, posterior al análisis de los planteamientos vertidos hasta este momento, partiendo desde la creación del juicio de amparo y hasta las reformas de 1984 y 1986, se puede concluir que, las etapas de mayor trascendencia en materia de amparo son las Reformas Judiciales de 1994 y 1996, las cuales impactaron favorablemente a los justiciables, debido a que la protección del amparo se amplió, permitiendo a nuevos sujetos de derecho instar el juicio de amparo, como sujetos legitimados para tal efecto, adicionalmente, se amplió el objeto de la tutela de este juicio, implementando las Acciones de Inconstitucionalidad y el Juicio de Amparo contra Leyes, además de incorporar la protección de los derechos político electorales a través del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, como parte de la estructura del Poder Judicial de la Federación y crea el Consejo de la Judicatura Federal como órgano administración y vigilancia del Poder Judicial de la Federación.

*Las Reformas Constitucionales de Amparo y de Derechos Humanos de 2011.* El 6 de junio de 2011 se reforma la Ley de Amparo<sup>2</sup> y el 10 de junio del mismo año se reforma la Constitución Federal en materia de Derechos Humanos<sup>3</sup> ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

La importancia de la Reforma del 6 de junio de 2011 que modifica los ordinales 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Federal, radica en una nueva forma de tramitar el juicio de amparo a través de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución.

En términos simples se destacan los cambios más importantes de esta Reforma, en ella se realizan cambios sustanciales en el procedimiento del juicio de amparo, específicamente en el contenido del artículo 107 Constitucional, se menciona: el establecimiento de uno de los principios que rigen el juicio de amparo conocido como principio de instancia de parte agraviada, esto significa que el juicio de amparo debe ser promovido por quien reciente una afectación en su esfera jurídica, es decir que sea titular de un derecho o tenga interés legítimo individual o colectivo, siempre que se alegue que el acto reclamado viola los derechos tutelados por la Constitución Federal; y para el caso de las resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso de igual forma, debe ser titular de un derecho subjetivo que afecte de manera directa su esfera jurídica, es decir que sea titular del juicio o parte en el juicio y que las determinaciones dentro o al término del juicio le afecten directamente. El recurso de revisión se implementa para controvertir las resoluciones dictadas en el amparo directo y contra las sentencias

---

<sup>2</sup> DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. DOF: 06/06/2011. [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5193266&fecha=06/06/2011#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5193266&fecha=06/06/2011#gsc.tab=0)

<sup>3</sup> DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. DOF: 10/06/2011. [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab=0)

que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, se aplicará el contenido de los Acuerdos Generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, el Decreto de Reforma Constitucional del 10 de junio de 2011 en materia de Derechos Humanos modifica el contenido del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se cita:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (CPUM, 10/06/2011, art. 1)

En este apartado, se analiza la modificación del artículo primero Constitucional, siendo la más relevante, la introducción del concepto del derecho internacional: Derechos Humanos reconocidos en los Tratados Internacionales signados por México.

En este sentido Jiménez, E.(2018) sostiene que el Orden Público Internacional resulta ser un concepto que bien puede ser referido para la protección y respeto a la normas de derechos humanos, así como para regular su ejercicio y limitación. Sin embargo, su invocación deberá ser procurando armonizar los intereses de los diferentes actores o titulares que entren en conflicto, sin desnaturalizar los valores jurídicos fundamentales que las normas de derechos humanos tengan insertos. (p.49)

Congruente con la cita mencionada en el Artículo 1o. Constitucional reconoce a todas que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Se advierte en la redacción innovadora del texto Constitucional, las palabras: “protección de los derechos humanos”, en la Norma Suprema; derechos reconocidos e instituidos en el Derecho Internacional mediante los Tratados Internacionales en la materia, signados por el Estado mexicano, a través del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos conformado por Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CoIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) y los países adheridos a este pacto internacional. Acotando que México en 1981 ratifica el Pacto de San José, también conocido como Convención Americana sobre Derechos Humanos y acepta la competencia contenciosa de las resoluciones emitidas por la CIDH en 1998.

Se puede afirmar que las Reformas Constitucionales en materia de Amparo y Derechos Humanos mencionadas en este apartado representan un nuevo paradigma en el Constitucionalismo mexicano.

Antes de la Reforma al artículo primero Constitucional del 10 de junio de 2011, este ordinal establecía que gozaban de la protección a las “garantías” que otorgaba la Constitución.

Congruente con lo señalado en los párrafos anteriores, se aduce que la Reforma de Amparo del 2011 necesitaba de una armonización al contenido del artículo primero de la Constitución Federal con la finalidad de materializar los cambios implementados en el juicio de amparo.

Es decir, la protección de los derechos humanos como nuevo concepto de protección establecido en artículo primero Constitucional a partir del 10 de junio de 2011, se concatena con las modificaciones e implementaciones de nuevas figuras procesales y mayor protección a los justiciables a través del juicio de amparo reformado el 6 de junio de 2011, en este sentido una reforma sin la existencia de la otra no hubiera sido posible, como se explicará más adelante.

A manera de puntualización y con la finalidad de comprender la armonización legal entre las Reformas de Amparo y Derechos Humanos analizadas, se citan los artículos más relevantes de la Reforma Constitucional del 6 de junio de 2011 en materia de Amparo; enfatizando que la aplicación material de estos ordinales a través del juicio de amparo permiten la protección de los derechos humanos.

El artículo 94, es relativo a la estructura y organización del Poder Judicial de la Federación; el artículo. 103, establece la que los Tribunales de la Federación resolverán controversias que vulneren derechos humanos a través del juicio de amparo entre otros medios de defensa Constitucional; el artículo 107, regula el procedimiento de tramitación del juicio de amparo señalado en el ordinal 103, a través de su Ley reglamentaria. (CPEUM, 06/06/2011, arts. 94, 103, 107)

A manera de conclusión de lo expuesto en este apartado, relativo a las Reformas de Amparo y Derechos Humanos del 2011, se advierte lo siguiente:

En los párrafos primero, segundo y tercero del artículo primero Constitucional, se señala en primer término que: “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”, en segundo término: la interpretación de las normas que contienen o tutelan derechos humanos se deben

interpretar de acuerdo con la Constitución como norma suprema y en congruencia con el contenido de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en beneficio de la protección más amplia a las personas; en este punto se advierte el *principio pro persona*<sup>4</sup>; concepto que se desarrolla más adelante y en último término, la Reforma impone a todas las autoridades que forman la administración pública en los tres niveles de gobierno, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Principios que justamente rigen los derechos humanos, y como consecuencia del incumplimiento de estas obligaciones el Estado mexicano también está obligado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, como textualmente lo refiere la parte infine del tercer párrafo del artículo primero.

---

<sup>4</sup> Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.). PRINCIPIO *PRO PERSONA* O *PRO HOMINE*. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. Este criterio ha integrado la jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.), publicada el viernes 23 de mayo de 2014, a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 772, de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL."

## Conceptos Generales del Juicio de Amparo

### Concepto de Amparo

El juicio de amparo es un medio de control constitucional establecido en la Carta Magna en el artículo 103, como una controversia, de igual forma en este ordinal se establece la ley reglamentaria para accionar el juicio de amparo en la vía indirecta o directa, en concordancia el ordinal 107 de la Norma Suprema, delimita los procesos de la ley reglamentaria de este medio de control constitucional que permite a los gobernados acceder a una vía jurisdiccional cuando un acto u omisión autoridad o norma general vulneren sus derechos humanos. Artículos citados en apartados anteriores.

Para comprender la aplicación del control constitucional frente a un acto u omisión de una autoridad, es necesario puntualizar que, de conformidad con el artículo primero de la Constitución Federal, todas las autoridades de los tres niveles del gobierno están obligadas a reconocer y garantizar la protección de sus derechos humanos, tal y como se planteó en párrafos anteriores, en ese orden de ideas el juicio de amparo es un medio de control constitucional para limitar los excesos de poder o del ejercicio excesivo de las facultades las autoridades frente a los gobernados.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2014) en su texto “La ley de amparo en lenguaje llano, ¿Por qué es importante para la protección de nuestros derechos?”, realizó una conceptualización sencilla sobre el juicio de amparo con la finalidad que se comprenda la naturaleza del juicio de amparo, sea comprensible para todas las personas y accedan a este medio de defensa Constitucional para la protección de sus derechos humanos.

“En términos llanos, el amparo es un medio de defensa que las personas tenemos para proteger, ante los tribunales, los derechos que reconoce nuestra Constitución cuando consideramos que una autoridad los está violentando” (S.C.J.N., 2014, p. 11)

Para López, E. (2018) el juicio de amparo es un proceso jurisdiccional constitucional que repara violaciones a derechos humanos con el propósito de invalidar el acto que se reclama, sostiene:

El amparo consiste en un proceso que se tramita ante la jurisdicción especializada facultada para ello por el texto constitucional, teniendo como objeto resolver un litigio de índole constitucional, derivado de la eventual violación de los derechos humanos de una persona, cometida por una autoridad pública. El propósito del amparo es verificar ese reclamo y en su caso invalidar el acto cuando se encuentre con mérito la pretensión del quejoso (p. 48).

El amparo también puede ser definido como un proceso legal que permite restituir el goce de cualquier derecho constitucionalmente protegido que haya sido vulnerado por una autoridad, indistintamente de la categoría que ostente; por ello, algunos autores lo consideran como un sistema de defensa extraordinario ante excesos y abusos de las autoridades que conforman los poderes públicos.

No obstante, a que el juicio de amparo está establecido Constitución Federal como un juicio y medio de control para la protección de los derechos humanos, algunos autores lo equiparan a un recurso o medio de defensa ordinario.

El Alto Tribunal del país, ha emitido un criterio en el cual establece cuál es la finalidad y la naturaleza del juicio de amparo, en la Tesis: AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA DEL Séptima Época, Sexta Parte.

Del contenido de jurisprudencia citada, se desprende que el amparo es un juicio constitucional cuya finalidad es otorgar de manera concreta la protección accesible y fácil para las

personas a fin de proteger sus derechos fundamentales, con independencia de quien o quienes lo soliciten; en términos concretos, los jueces de amparo deben privilegiar la protección de la justicia federal a los formalismos excesivos, deben además otorgar a los ciudadanos una protección amplia, cuya interpretación normativa sea generosa, y facilite el acceso al juicio de amparo.

Por otra parte, Ojeda, R (2018), el juicio de amparo en materia penal es un medio extraordinario de defensa, expresado en los siguientes términos:

Es un medio o sistema de defensa extraordinario que otorga la Carta Magna para salvaguardar los derechos humanos de toda persona frente a los errores, excesos y abusos de la autoridad federal y local en los tres poderes y niveles del Estado mexicano, que tiene excepciones y características muy especiales en materia penal (p. 18).

## **Principios Rectores del Juicio de Amparo**

El juicio de amparo como medio de control constitucional se encuentra regido por principios, algunos de éstos presentan particularidades específicas, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y los fines del propio juicio.

Se le denomina principios, reglas o directrices que rigen las formas bajo las cuales deben llevarse a cabo la acción, el procedimiento, los límites y alcance protector de la sentencia de amparo, están descritos y especificados en el contenido de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con la Ley de Amparo aplicable a la materia.

Los principios que rigen el juicio de amparo son: Principio de instancia de parte agraviada, Principio de agravio personal y directo, Principio de prosecución judicial, Principio de estricto derecho, Suplencia de la queja deficiente, Principio de definitividad, Principio de la relatividad de la sentencia.

El principio de instancia de parte agraviada se contempla en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, constituye una condición necesaria para que el juicio de amparo pueda desarrollarse, pues reafirma que solamente aquel gobernado que aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo puede promoverlo.

El principio mencionado implica que el juicio de garantías nunca habrá de iniciarse oficiosamente, sino siempre se requerirá que la persona considerada afectada en sus derechos ejercite la acción correspondiente ante la instancia judicial correspondiente para darle la protección, si su acción fuere procedente.

El segundo principio es el de agravio personal y directo, encuentra su fundamento en la fracción I del artículo 107 de la Carta Magna, menciona que debe para la tramitación del juicio de amparo debe existir una afectación directa en la esfera jurídica del gobernado causada por un acto de autoridad o norma general, es decir, es indispensable la existencia de un menoscabo sobre cualquier derecho humano recogido en la constitución o en un tratado internacional del que México sea parte.

El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, es decir que un acto de autoridad lesione sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, dando origen a una controversia constitucional para reparar los daños causados.

En este sentido, la tutela del derecho sólo comprende bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera jurídica del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

La prosecución judicial como principio en el juicio de amparo, se fundamenta en la fracción I del artículo 107 constitucional y hace alusión a todas aquellas formalidades jurídicas que deben cubrirse durante todo el proceso, por ello, se encuentra relacionado con el trámite y substanciación.

El principio de estricto derecho implica un tipo de limitación debido a que el órgano de control jurisdiccional sólo puede resolver las consideraciones expresadas por el quejoso en los

agravios planteados, en otras palabras, se encuentra impedido para resolver cuestiones no planteadas por el gobernador. Conforme a este principio el órgano de control constitucional se limitará a valor las consideraciones hechas valer por el quejoso y aun cuando advierta otro tipo de vicios, no los podrá invocar oficiosamente.

Sin embargo, este es uno de los principios que contempla excepciones, particularmente aquellas relacionadas con la suplencia de la queja contemplada en la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que en ciertos casos el juzgador atendiendo la vulnerabilidad del quejoso puede subsanar las imprecisiones u omisiones de los actos reclamados, esto ocurre en los casos de materia familiar, menores, incapaces, núcleos agrarios, materia laboral y materia penal, cuando la persona se encuentra privado de su libertad de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo.

Suplir la deficiencia de la queja significa que el propio órgano jurisdiccional al que conforme a la ley corresponda conocer de la reclamación, mejore ésta, es decir exceda los términos de la litis planteada por el quejoso a fin de lograr un cabal cumplimiento de la función tutelar que le está encomendada; de donde, por estricta lógica jurídica, se debe entender que la facultad referida ha de ser ejercitada por la autoridad a quien toque conocer de la reclamación.

Por su parte, el principio de definitividad se contempla en las fracciones III y IV del artículo 107 de la Constitución Federal, las cuales mencionan que en caso de no agotarse los recursos o medios de defensa ordinarios el amparo será improcedentes, es decir, que para tramitar el juicio de amparo no debe existir otra vía de defensa ordinaria donde se pueda modificar el acto de autoridad que se pretende combatir.

La Suprema Corte ha reiterado a través de las diversas resoluciones y criterios jurisprudenciales que el juicio de amparo se ha consolidado históricamente como un modelo sólido de protección de derechos fundamentales, ya que su implementación ha permitido a lo largo del tiempo defender a los particulares de las arbitrariedades en que llegan a incurrir las autoridades de todos los órdenes.

Sin soslayar que para ejercer la acción de amparo se deben cumplir con los requisitos de procedencia que establecen tanto la Constitución Federal como la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucional. De lo anterior se advierte que los gobernados pueden acudir al juicio de amparo siempre que hayan agotado todas las instancias previas, esto debido a que el juicio de amparo es un medio de defensa constitucional que combate actos definitivos cuyo impacto repercute en la esfera jurídica del promovente. Al igual que el anterior presenta excepciones, las cuales permiten acceder al juicio de amparo sin agotar previamente los recursos ordinarios, ya sea por la naturaleza del acto reclamado, situaciones prohibidas en el artículo 22 constitucional, persona extraña al procedimiento o cuando se presente un problema con el emplazamiento.

El principio de la relatividad de la sentencia que se desprende de la porción normativa contenida en la fracción II del artículo 107 constitucional, es una de las principales características del juicio de amparo, ya que las sentencias que emite el órgano jurisdiccional no constituyen efectos de generalidad, esto quiere decir que solo se ocupa de proteger a quien lo haya solicitado.

En el juicio de garantías sólo se resuelve lo concerniente a las personas que promueven el amparo, acorde con el principio de relatividad de las sentencias de este medio de control de Constitucional de los actos de las autoridades; en este sentido, la protección de la Justicia Federal sólo ampara y protege a quien solicita y se le concede el amparo.

Desde su origen el juicio de amparo se confeccionó como un instrumento garante de la Constitución al proteger los derechos humanos de manera particular, como consecuencia, sus efectos recaen sobre quien tiene la calidad de quejoso, así la resolución no ofrece una protección indirecta a quien no tenga dicho carácter, esto se debe a que los juzgadores no pueden salvaguardar la esfera jurídica de quien no aduce una transgresión.

**Naturaleza jurídica constitucional.** El juicio de amparo, como se menciona en los apartados anteriores, es una figura jurídica constitucional, que encuentra su naturaleza en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de manera específica en la Ley de Amparo. En materia de amparo, la Carta Magna se constriñe a fijar la competencia de los Tribunales Federales para conocer de las controversias que se consideran causales de procedencia.

El artículo 103 Constitucional faculta a los Tribunales de la Federación para que conozcan y resuelvan sobre controversias relacionadas con la violación a derechos humanos, que hayan sido ocasionadas por normas generales, actos u omisiones de autoridad con excepción de la materia electoral; en concordancia, el artículo 107 de la Constitución Federal se encarga de especificar los criterios a los que debe sujetarse el juicio de amparo.

A manera de conclusión, dentro del artículo 107 en mención, establece que, el juicio de amparo se rige por diversos principios como son el de instancia de parte agraviada, agravio personal y directo, prosecución judicial, estricto derecho, definitividad y relatividad de la sentencia. Principios desarrollados en este documento.

## De los Derechos Humanos y sus Garantías

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su sitio web<sup>5</sup> señala que los derechos humanos están basados en el respeto a la dignidad humana, en este sentido la Comisión Nacional de Derechos Humanos (C.N.D.H.) los define como el “conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona” (2018) .

En apego a la conceptualización que ofrece la C.N.D.H. es posible identificar las características distintivas que distinguen a los derechos humanos de cualquier otro tipo de derecho, las cuales se describen a continuación:

**Inherentes:** Los derechos humanos son inherentes a todas las personas ya que pertenecen a la humanidad y desde el nacimiento los seres humanos cuentan con ellos. Así lo sostiene la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su página web<sup>6</sup>.

**Inalienables:** Las personas no pueden renunciar a los derechos humanos y por consecuencia nadie puede privar a un tercero de estos, inclusive en aquellos casos donde las naciones no los reconozcan o protejan. “No deben suprimirse, salvo en determinadas situaciones y según las debidas garantías procesales. Por ejemplo, se puede restringir el derecho a la libertad si un tribunal de justicia dictamina que una persona es culpable de haber cometido un delito” (2018)

**Universales:** Todas las personas tienen derechos humanos por lo que no pueden ser condicionados por cuestiones de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen, color, religión o

---

<sup>5</sup> <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

<sup>6</sup> <https://www.cndh.org.mx/derechoshumanos/quesonlosderechoshumanos#:~:text=Los%20derechos%20humanos%20son%20derechos,derechos%20humanos%2C%20sin%20discriminaci%C3%B3n%20alguna.>

cualquier otro aspecto que sea susceptible de discriminación. “Dicho principio se encuentra estrechamente relacionado a la igualdad y no discriminación. No obstante, para lograr la igualdad real se debe atender a las circunstancias o necesidades específicas de las personas” (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2018)

**Imprescriptibilidad:** La imprescriptibilidad se refiere a que los derechos humanos no se pierden por el transcurso del tiempo, sin importar que se hayan o no ejercido; además, los derechos humanos son imprescriptibles porque sus titulares pueden exigirlos en cualquier tiempo. “Que un derecho sea imprescriptible quiere decir que no se pierde por el simple paso del tiempo. Los derechos humanos no se pierden por el hecho de que no se hayan ejercido en mucho tiempo” (Medellín, X. M. 2011, p. 21)

**Inalienabilidad:** Los derechos humanos son inalienables porque su uso o posesión no pueden ser transmitidos de una persona a otra. “Los derechos humanos, son derechos inalienables y pertenecientes a todos los seres humanos; necesarios para asegurar la libertad y el mantenimiento de una calidad de vida digna, y están garantizados a todas las personas en todo momento y lugar” (Sánchez, M. 2006, p. 19)

**Indivisibilidad:** La indivisibilidad se encuentra relacionada con el rechazo a cualquier jerarquización entre los derechos humanos. Esta característica implica que todos los derechos sin importar que sean civiles, políticos, económicos, sociales, culturales o de solidaridad forman parte de una unidad, es decir, que cada individuo debe gozar de todos los derechos sin importar que los use o no. “El aspecto central de la indivisibilidad es que los Estados no están autorizados a proteger y garantizar una determinada categoría de derechos humanos en contravención de otra, sino que todos los derechos humanos merecen la misma atención y urgencia” (Medellín, X.M. 2011, p. 22) .

**Interdependencia:** La interdependencia enfatiza la cualidad de dependencia recíproca que tiene un derecho humano respecto de otro, por lo que es imposible que se separen o limiten los derechos entre sí. En otras palabras, todos coexisten y presentan codependencia para prevalecer. “La interdependencia señala la medida en que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro derecho o de un grupo de derechos” (Blanc, A. 2011, p. 31) .

**Universalidad:** La característica más difundida de los derechos humanos es la universalidad que se refiere a que estos se adscriben a todos los seres humanos sin importar sus circunstancias, en otras palabras, “estos derechos son exigibles por todos los seres humanos en cualquier contexto político, jurídico, social, cultural, espacial y temporal” (Blanc, A. 2011, p. 14) .

Estas características permiten que los derechos humanos sean considerados también como derechos subjetivos, ya que son expectativas formadas en todas las personas en relación con la acción u omisión de los Estados respecto a ciertos bienes primarios constitutivos de la dignidad humana; por ello, se consideran indispensables e inalienables, los cuales resultan atribuidos directamente por las normas jurídicas a todas las personas.

Con base en la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1996 la universalidad significa que todo ser humano posee una serie de derechos con independencia del país en que haya nacido o habite, esta característica hace énfasis en que los derechos humanos no son un asunto interno de cada Estado, sino de la comunidad internacional.

Al respecto, es necesario precisar que existen derechos especiales dirigidos a grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad, por lo que algunos autores han puesto en duda la universalidad de los derechos humanos, en contraposición, otros autores establecen que el

“reconocimiento de necesidades específicas para estos grupos en condiciones de desventaja sólo tiene como objetivo que dichos grupos puedan gozar del ejercicio pleno de sus derechos”  
(Medellín, X. M. 2011, p. 24)

## **Marco Jurídico Internacional de los Derechos Humanos**

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>7</sup> es un instrumento internacional que adoptaron los estados americanos el 2 de mayo de 1948 en el marco de la IX Conferencia Internacional Americana en la ciudad de Bogotá, Colombia; fue el primer documento donde las naciones que integran la Organización de los Estados Americanos reconocen la dignidad de la persona humana y la reconocen como sujeto de derechos esenciales.

En relación con lo anterior, los pueblos americanos se obligaban a exaltar las libertades y derechos tanto individuales como colectivos para que las personas progresen, se desarrollen y puedan adecuarse a las circunstancias socio jurídicas que se presentan cotidianamente.

Es importante señalar que los derechos establecidos en La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre representan un referente en la incorporación y evolución de la protección de los derechos humanos, de ahí la importancia de citarlos en el cuadro que se adjunta.

---

<sup>7</sup> <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

<b>Derechos Tutelados Por La Declaración Americana De Los Derechos Y Deberes Del Hombre</b>		
<b>Derecho a la justicia</b>	<b>Derecho a proceso regular</b>	<b>Derecho a la propiedad</b>
<b>Derecho a la vida, libertad, seguridad e integridad de la persona</b>	<b>Derecho de igualdad ante la ley</b>	<b>Derecho de nacionalidad</b>
<b>Derecho de petición</b>	<b>Derecho de protección contra la detención arbitraria</b>	<b>Derecho de residencia y tránsito</b>
<b>Derecho al trabajo y salario</b>	<b>Derecho al descanso</b>	<b>Derecho de asilo</b>
<b>Derecho de asociación</b>	<b>Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión</b>	<b>Derecho a la constitución y protección de la familia</b>
<b>Derecho a la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia</b>	<b>Derecho a la preservación de la salud y bienestar</b>	<b>Derecho a la protección de la honra, reputación personal y la vida privada familiar</b>
<b>Derecho a la protección de la maternidad e infancia</b>	<b>Derecho a los beneficios de la cultura</b>	<b>Derecho de libertad religiosa y de culto</b>
<b>Derecho de reunión</b>	<b>Derecho de sufragio y participación gubernamental</b>	

*Nota:* Este cuadro fue elaborado por la tesista con la **finalidad de destacar la incorporación de los derechos tutelados por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.** (Vázquez Gómez M. E., El Juicio de Amparo Contra Actos de Particulares a partir de la Reforma Constitucional del 2 de abril de 2013 [Tesis de Maestría], 2024)

Con estos derechos se pretendía establecer una cobertura de protección sobre las personas para que pudieran, a través de la cultura de la protección de derechos inherentes al ser humano desarrollarse sin ningún tipo de limitantes, con la protección del Estado cuya finalidad es proteger a todas las personas en términos de los derechos humanos.

**Declaración Universal de Derechos Humanos**<sup>8</sup> fue adoptada y aprobada el 10 de diciembre de 1948 en la ciudad de París, se encuentra inspirada en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, surgió como respuesta a las exigencias sociales que demandaban rechazar cualquier acto inhumano que atentará contra la igualdad, justicia, democracia y dignidad.

El primer proyecto de la Declaración se propuso en septiembre de 1948 y más de 50 Estados Miembros participaron en la redacción final. En su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General, reunida en París, aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos. Ocho naciones se abstuvieron de votar, pero ninguna votó en contra .

Considerando que todas las personas requerían un escenario mundial donde prevalece la armonía, paz y bienestar, diversas naciones aceptaron adoptar nuevos criterios en materia de derechos humanos para evitar la ejecución y difusión de actos que los contravengan y atenten contra su reconocimiento, protección o ejercicio.

Actualmente este Instrumento obliga a los Estados Miembros a que reconozcan y aseguren progresivamente los derechos y libertades, debido a que aseguran promover el progreso social e incrementar el nivel de vida en atención al concepto más amplio de libertad, así como sobreponer el estado de derecho ante cualquier tipo de rebelión, tiranía y opresión.

Derechos reconocidos por los países que forman parte del bloque interamericano de derechos humanos de adheridos a la Convención American a de los Derechos Humanos.

---

<sup>8</sup> Naciones Unidas, *Historia de la declaración universal de derechos humanos*, 2018, <https://www.un.org/es/documents/udhr/history.shtml>

<b>Derechos Tutelados Por La Declaración Universal De Derechos Humanos</b>		
<b>Derecho a la familia</b>	<b>Derecho a la libertad e igualdad</b>	<b>Derecho a la no discriminación</b>
<b>Derecho a la personalidad jurídica</b>	<b>Derecho a la presunción de inocencia</b>	<b>Derecho a la propiedad</b>
<b>Derecho a la protección de la maternidad e infancia</b>	<b>Derecho a la seguridad social</b>	<b>Derecho a la vida y seguridad personal</b>
<b>Derecho a participar en la vida política</b>	<b>Derecho a un nivel de vida adecuado.</b>	<b>Derecho a un recurso efectivo</b>
<b>Derecho de asilo.</b>	<b>Derecho de igualdad ante la ley</b>	<b>Derecho de protección contra la detención o injerencias arbitrarias</b>
<b>Derecho y libertad al trabajo</b>	<b>Libertad de circulación y residencia</b>	<b>Libertad de opinión y expresión</b>
<b>Libertad de pensamiento, religión o creencias</b>	<b>Libertad de reunión y asociación</b>	<b>Libertad para decidir sobre su vida cultural</b>

*Nota:* Este cuadro fue elaborado por la tesista con la finalidad de enlistar todos los derechos tutelados por La Declaración Universal De Derechos Humanos. (Vázquez Gómez M. E., El Juicio de Amparo Contra Actos de Particulares a partir de la Reforma Constitucional del 2 de abril de 2013 [Tesis de Maestría], 2024)

Con todos los derechos y libertades hasta el día de hoy, contemplados en los diversos instrumentos internacionales, mencionados en este apartado, se pretende estructurar una cultura en su favor de la protección de los derechos de las personas, no obstante a la evolución de la cultura de protección de los derechos humanos. Hoy en día las sociedades actuales continúan demandando, desde diferentes sectores, el respeto y protección de estos derechos.

**La Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>9</sup> es conocida popularmente como Pacto de San José porque fue en dicha ciudad donde los Estados se comprometieron a respetar y garantizar los derechos que se recogen en el texto del instrumento. Para el caso de México, fue suscrita por el Ejecutivo Federal en 1969, pero la Cámara de Senadores la ratificó hasta el 18 de diciembre de 1980 y comenzó a ser vinculante al momento de iniciar su vigencia el 9 de enero de 1981.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en el artículo 1:

1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social .

Su objetivo principal consiste en promover y proteger los derechos humanos que resultan esenciales para las personas y las instituciones democráticas, este Instrumento, reitera el compromiso de las naciones ante la Declaración Universal de Derechos Humanos al reafirmar el pleno ejercicio y tutela de los siguientes derechos y libertades que se establecen en el cuadro:

---

<sup>9</sup> [https://www.corteidh.or.cr/docs/documentos\\_basicos/documentosbasicos2018.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/documentos_basicos/documentosbasicos2018.pdf)

<b>Derechos tutelados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos</b>		
<b>Derecho a garantías judiciales</b>	<b>Derecho a indemnización</b>	<b>Derecho a la integridad personal</b>
<b>Derecho a la libertad personal</b>	<b>Derecho a la nacionalidad</b>	<b>Derecho a la propiedad privada</b>
<b>Derecho a la protección judicial</b>	<b>Derecho a la seguridad personal</b>	<b>Derecho a la vida</b>
<b>Derecho al nombre</b>	<b>Derecho al reconocimiento de la personalidad</b>	<b>Derecho al respeto de la honra y dignidad</b>
<b>Derecho de circulación y residencia</b>	<b>Derecho de rectificación</b>	<b>Derecho de reunión</b>
<b>Derechos del niño</b>	<b>Derechos políticos</b>	<b>Derechos de Igualdad ante la ley</b>
<b>Derechos de Libertad de asociación</b>	<b>Derecho de Libertad de conciencia y religión.</b>	<b>Derecho de Libertad de pensamiento y expresión</b>
<b>Derecho de Protección a la familia</b>		

**Nota:** Este cuadro fue elaborado por la tesista con la finalidad de mostrar los Derechos tutelados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, derechos que se relacionan directamente con los derechos tutelados por la Constitución Federal mexicana, los cuales son objeto de la tutela del juicio de amparo. De ahí la importancia de enfatizar los derechos humanos. Es decir, el juicio de amparo es el medio de defensa que garantiza a los gobernados la protección de los derechos humanos en México, cuando sus derechos han sido vulnerados u omitidos. (Vázquez Gómez M. E., El Juicio de Amparo Contra Actos de Particulares a partir de la Reforma Constitucional del 2 de abril de 2013 [Tesis de Maestría], 2024)

En la segunda parte de la Convención se mencionan los medios de protección, así como su organización, funcionamiento, competencia y procedimiento de estos, ya que de aquella se desprenden órganos responsables de la vigilancia, protección y promoción de los derechos humanos. Los órganos a los que se refiere el instrumento son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales tienen funciones, competencias y procedimientos específicos, se encuentran establecidos en el artículo 33 de la Convención:

Artículo 33.

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Parte en esta Convención:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte .

Tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos se encargan de resolver cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones que resguardan cada uno de los derechos y libertades mencionadas anteriormente. Con la intención de identificar las funciones, competencias y procedimientos de cada organismo, como se presenta:

**Organismos jurisdiccionales que integran la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sus funciones**

<b>Organismos</b>	<b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</b>	<b>Corte Interamericana de Derechos Humanos</b>
<b>Composición</b>	Se compone de siete miembros, los cuales deben ser personas de alta moral.	Se compone por siete jueces, los cuales deben ser juristas de la más alta autoridad moral y conocimientos en materia de derechos humanos.
<b>Representación</b>	Representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.	No puede haber dos jueces de la misma nacionalidad.
<b>Elección de miembros</b>	Los miembros se eligen cada cuatro años y los Estados parte proponen tres candidatos.	Los jueces son elegidos cada seis años y los Estados pueden proponer hasta 3 candidatos.
<b>Función principal</b>	Promover la observancia y defensa de los derechos humanos.	Resolver los asuntos relacionados con la violación de derechos humanos, así como emitir recomendaciones a los Estados que no cumplan con sus fallos para tal fin.
<b>Atribuciones</b>	Estimula la conciencia sobre los derechos humanos en los pueblos americanos.	Puede tomar medidas provisionales en casos de extrema gravedad y urgencia.
<b>Facultades</b>	Formula recomendaciones.	Puede dar opiniones acerca de la compatibilidad entre las leyes internas y los instrumentos internacionales.
	Preparar estudios e informes.	Preparar a solicitud de los Estados parte la interpretación de la Convención o de otros tratados internacionales.
	Solicita información a los gobiernos sobre las medidas que han tomado en materia de derechos humanos.	Para que la Corte pueda conocer un asunto es necesario agotar previamente el procedimiento de la Comisión.

	Atender las consultas en materia de derechos humanos que realicen los gobiernos de los Estados parte.	Solo los Estados parte y la comisión en conjunto pueden someter un caso a la decisión de la corte.
<b>Competencia</b>	Dentro de su competencia admite las peticiones que contengan denuncias o quejas de violaciones a la Convención por algún Estado parte.	Tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones establecidas en la Convención.

*Nota:* Este cuadro fue elaborado por la tesista con la finalidad de ilustrar a los Organismos jurisdiccionales que integran la Convención Americana sobre Derechos Humanos, su integración, funciones, facultades, atribuciones, competencia, para resolver las controversias de derechos humanos turnados para su conocimiento y resolución, según sea el caso del que se trate. (Vázquez Gómez M. E., El Juicio de Amparo Contra Actos de Particulares a partir de la Reforma Constitucional del 2 de abril de 2013 [Tesis de Maestría], 2024)

## Garantías y Derechos Humanos en México

La Constitución, el Derecho Internacional y la implementación de los Derechos Humanos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al ser el cuerpo normativo jurídico de mayor jerarquía cuyo contenido se clasifica en dos partes una orgánica y otra dogmática; la primera, se aboca a la existencia de órganos de autoridad de los Poderes Público, así como sus facultades, atribuciones, obligaciones y limitaciones; la segunda, es donde reconocen los derechos humanos de los mexicanos y las vías para hacerlos efectivos.

La parte dogmática en los últimos 10 años ha sido modificada, pues en un contexto nacional, en México antes de la reforma constitucional del 10 de junio del año 2011 se hablaba de garantías individuales y no derechos humanos; después de dicha adecuación se incluyeron los siguientes aspectos en relación con su incorporación, principios, garantías y el nuevo papel de las autoridades:

Actualmente, en el texto del artículo 1º de la Constitución expresamente que todas las personas gozarán y ejercerán los derechos humanos reconocidos por la Carta Magna y en tratados internacionales, siempre que el Estado Mexicano sea parte.

La incorporación de los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México es parte impone la obligación a las autoridades de guiarse por el principio *pro persona*; exige que todas las autoridades en el marco de sus facultades y atribuciones promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de todas las personas en todo tiempo.

En Constitución, en artículo 1º expresamente reconoce la tutela de los derechos humanos reconocidos en este instrumento y en los tratados internacionales, que el Estado Mexicano haya ratificado. Se cita en lo que interesa el artículo primero de la Constitución Federal.

Del artículo primero mencionado en el párrafo que antecede, se advierte que no sólo menciona la vinculación internacional sobre la materia de derechos humanos, también hace referencia a las características que son indispensables para su ejercicio, que son las siguientes: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, las cuales se conceptualizan de la siguiente manera:

**Universalidad:** todas las personas que se encuentren en territorio mexicano, nacionales o extranjeros, sin importar sus circunstancias pueden alcanzar para su ejercicio los derechos humanos reconocidos en la Constitución o tratados internacionales, es decir, a todas las personas independientemente de los contextos en los que estén inmersos, sea cual sea el sistema político, económico y cultural deben gozar plenamente de los derechos humanos.

Para Carpizo, J. (2011) característica de la universalidad de los derechos humanos se puede conceptualizar como:

La universalidad de los derechos humanos significa que todo ser humano posee una serie de derechos con independencia del país en que haya nacido o habite. Es el sentido de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los pactos de la ONU, de 1966. La universalidad hace énfasis en que la cuestión de los derechos humanos no es sólo un asunto de cada Estado, sino de la comunidad internacional (Carpizo, J. 2011).

**Interdependencia:** Los derechos humanos son diversos, pero dependen recíprocamente unos con otros, por ello, las normas relativas a dicha materia se interpretan para otorgar la protección más amplia, en este sentido un derecho depende de la realización de otros para poder ejercerse plenamente; como ejemplo se puede decir que el derecho a la vida depende del derecho

a la alimentación y a la salud y para el ejercicio pleno del derecho a la vida se hace necesario ejercer el derecho humano a la alimentación y a la salud.

En la misma línea el Ombudsman Jorge Carpizo MacGregor (2011) afirmó que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí; señala que la obligación de la comunidad internacional para tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso, tomando en cuenta las particularidades de cada región ya sea nacional o internacional, la cultura, la cosmovisión de los pueblos, la religión, sus costumbres, su patrimonio histórico, es decir tomar en cuenta el todo que forma al individuo y sus pueblos, con independencia de su sistema político, económico o cultural de cada Estado, éste tiene la obligación de proteger todos los derechos y libertades fundamentales (Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características. Cuestiones constitucionales).

**Indivisibilidad:** Los derechos humanos no se pueden dividir o separar, forman una unidad indisoluble, en este sentido la indivisibilidad está directamente relacionada con la interdependencia; los derechos humanos no se condicionan o restringen, salvo excepciones particulares. Sin soslayar que son inalienables, irrenunciables e imprescriptibles por ser inherentes al ser humano.

En cuanto a la característica de indivisibilidad, Carpizo, J. (2011) afirma:

La característica de indivisibilidad implica que todos los derechos, ya sean civiles, políticos, económicos, sociales, culturales o de solidaridad forman una unidad. Desde luego que no se puede conducir una existencia humana si se carece de libertad, igualdad y seguridad jurídica, pero éstas no son suficientes si no se cuenta con un nivel adecuado de satisfactores económicos, sociales y culturales, y será muy difícil disfrutar de esos derechos

si el país enfrenta una guerra civil o externa. Entonces, resulta claro que los derechos humanos son interdependientes entre sí, que unos se apoyan en los otros para integrar la mencionada unidad o bloque. (2011, pp. 3-29)

**Progresividad:** Las autoridades tienen la obligación de proteger los derechos humanos, de manera gradual, esto implica la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, y la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, es decir al ser inherentes al individuo; evolucionan conforme evoluciona éste, ampliando su esfera de protección conforme evoluciona el individuo, la sociedad, sus necesidades y el derecho.

Carpizo, J. (2011) está de acuerdo con el impresionante concepto expansivo propuesto por René Cassin quien propone que en las características de la progresividad de los derechos humanos, está inmersa su concepción y protección nacional, regional e internacional, la cual amplía irreversiblemente, respecto al número de derechos, como al contenido de ellos, en relación con la eficacia de su control.

Adicionalmente Carpizo, J. (2011) complementa el concepto de progresividad agregando la frase: “A su vez, esta característica implica la irreversibilidad de los derechos. Una vez reconocidos no es posible desconocerlos. No hay un hacia atrás.” (p. 21)

En este sentido, Carpizo, J en palabras de Nikken explica los alcances de la progresividad, característica que permite la incorporación de nuevos derechos humanos a la Constitución, esto implica precisar y ampliar los derechos ya reconocidos, y eliminar o armonizar cualquier limitación, que se establezcan nuevas prohibiciones, entendiendo a los derechos humanos como un atributo inherente a la persona, a fin de que el día de mañana pudieran dejar de serlo por una decisión gubernamental (Nikken, 1989 como se cita en Carpizo, 2011)

Con las afirmaciones planteadas hasta este momento, respecto a la aplicación de los derechos humanos, deducidos de los diversos Organismos e Instrumentos Internacionales mencionados anteriormente en relación con los cambios y modificaciones al Texto Constitucional, México a través de la reforma en materia de derechos humanos, la justicia constitucional comenzó a transitar paulatinamente en un proceso de apertura del sistema político constitucionalista al derecho internacional, esto se aduce del reconocimiento que el Estado mexicano a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con la adhesión y ratificación de múltiples instrumentos internacionales en derechos humanos.

Salazar, P. (2014) menciona que los cambios en la política exterior de México coincidieron con las transformaciones en el orden internacional, las cuales potenciaron la capacidad de influencia de las redes transnacionales de derechos humanos (p. 34)

Nikken (2013) afirma que la corriente del respeto a los derechos humanos se gestó en el derecho internacional en virtud del reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, (CoIDH)<sup>10</sup> mediante la ratificación de la Convención Americana de los Derechos Humanos<sup>11</sup>, suscrita el 7 de noviembre de 1969 en San José Costa Rica en el marco de la Conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. México ratificó el Pacto de San José en 1981 y aceptó, la competencia contenciosa en 1998. A partir de este momento México forma parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

---

<sup>10</sup> Ver. Historia de la Corte CIDH en. <https://www.corteidh.or.cr/historia.cfm>

<sup>11</sup> Ver. ¿Qué es la Convención Americana de los Derechos Humanos? en. <https://www.corteidh.or.cr/historia.cfm>

Es preciso recordar que, anteriormente se mencionó que en el año “1994 se realizó una de las Reformas Constitucionales más importantes a la Ley de Amparo estableciendo como último intérprete de la Constitución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación” (Ojeda, R. 2018)

## **El Juicio de Amparo Contra Actos de Particulares**

La Reforma Constitucional del 2 de abril de 2013 en materia de amparo, introduce el segundo párrafo de la fracción II del artículo 5 de la Ley de Amparo, relativo a las partes que intervienen en el juicio de amparo.

El concepto novedoso planteado en este párrafo se denomina “los particulares”, estableciendo a éstos con calidad de autoridades responsables, esto implica un cambio en el paradigma del concepto de autoridad responsable para juicio de amparo. Por regla general las autoridades responsables eran hasta antes de la citada Reforma todas las autoridades en el marco de sus facultades y atribuciones establecidas en la administración pública del Estado.

Es importante señalar que el objetivo de este proyecto es analizar la figura jurídica denominada juicio de amparo contra los actos de particulares, implementada en la Reforma Constitucional a la Ley de Amparo del 2 de abril de 2013<sup>14</sup>. Que se cita a continuación:

### **Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:**

[...]

**II. La autoridad responsable**, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

**Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten**

---

<sup>14</sup> [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5294184&fecha=02/04/2013#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5294184&fecha=02/04/2013#gsc.tab=0)

**derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.** (CPEUM, 02/04/2013, art 5)

En esta Reforma la figura de la autoridad responsable se amplía y establece que los particulares tengan calidad de autoridades responsables, cuando ejecuten actos equivalentes a los de una autoridad responsable y formen parte en el juicio de amparo tal y como lo establece el segundo párrafo de la fracción II del artículo 5 de la Ley de Amparo en mención.

### **Antecedentes Históricos del Juicio de Amparo Contra Actos de Particulares en México**

Una de las partes del juicio de amparo es la autoridad responsable, a quien se le atribuye el acto u omisión que vulnera los derechos humanos del gobernado, esta figura fue introducida el 30 de noviembre de 1861 en el artículo 71 de la Ley de Amparo vigente en ese momento; sin embargo, los doctrinarios se pronunciaron en desacuerdo con el texto donde se enunciaba que tal denominación tildaba a la autoridad de culpable sin agotar el procedimiento respectivo para tal finalidad.

Asimismo, en la historia de México antes de que se incluyera a los particulares como autoridades ya se habían tramitado algunos juicios de amparo, pero habían sido improcedentes debido a que no se encontraba expresamente señalado en la Ley de Amparo, esto implicaba para los justiciables recurrir al juicio de amparo que, resuelto en la última instancia en la Suprema Corte, ésta determinaba su procedencia o improcedencia mediante sus resoluciones.

En cuanto a los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativas a actos de particulares desde 1861 y hasta antes de marzo del 2013, en ellas, sólo reconocían para la tramitación y procedencia del juicio de amparo contra particulares, en el supuesto de que los particulares se ubicarán como *autoridades de hecho*, es decir, contra las personas que estaban investidas con facultades del Estado para actuar.

Como antecedente se puede referir que la primera vez que el Poder Judicial de la Federación conoció de un amparo contra particulares fue en 1919, cuando el sonorenses Marcolfo Torres formuló una demanda de amparo contra Canuto Ortega por haberlo amenazado con privarlo de su libertad en caso de que no abandonará el estado de Sonora; en consecuencia, El Juez de Distrito de Nogales negó el amparo al establecer que el demandado no era una autoridad, solo un

miembro del ejército mexicano como cualquier otro ciudadano que había participado en la Revolución.<sup>15</sup>

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia dispuso que en este caso la demanda de amparo era procedente porque la persona señalada como autoridad responsable actuaba bajo la fuerza pública, pues aun cuando su nombramiento no se había realizado con los formalismos requeridos por haberse vivido un conflicto beligerante, se reconocía públicamente como Mayor del Ejército Revolucionario y tenía la posición material de obrar en contra de Marcolfo Torres para obligarlo a dejar el estado de Sonora. Lo relevante de la resolución emitida por la Corte se basa en el razonamiento que se expone:

Lo expuesto por el inferior para fundamentar la denegación del amparo, es absolutamente injurídico o inaceptable como bien lo hace notar el Ministerio Público en su pedimento ante la Corte. En efecto, al decir la Constitución General de la República que el amparo procede por leyes o actos de autoridades que violen las garantías individuales no significa en manera alguna (sic.? De), que por autoridades debe entenderse, para los efectos del amparo única y exclusivamente aquéllas que estén establecidas con arreglo a las leyes y que, en el caso especial de que se trate hayan obrado dentro de la esfera legal de sus atribuciones” (S.C.J.N., 1919)

---

<sup>15</sup> Tesis Aislada Administrativa. (1919) AUTORIDADES. En *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/289963>

En esta cita se advierte, que para efectos del juicio de amparo debe entenderse por autoridad responsable aquellas que estén obligadas en términos de la leyes y en el caso particular cuando actúen dentro del marco de sus atribuciones, esto implica que disponen o ejercen la fuerza pública o que puedan actuar como particulares como lo fue en el caso del Mayor Canuto Ortega contra Marcolfo Torres.

Con los razonamientos planteados en la determinación citada, fue suficiente para que, por unanimidad de ocho votos, se ordenó revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito con residencia en Nogales Sonora, de 5 de noviembre de 1918, declarando que la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso Marcolfo F. Torres, contra los actos de que se quejó por el Mayor Canuto Ortega, y tendentes a privarlo de su libertad individual.

De los planteamientos vertidos se aduce el término "autoridades", para los efectos del amparo, y comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen .

En lo sucesivo, se presentaron demandas de amparo similares en otros distritos judiciales, esto provocó que pudieran integrarse los requerimientos para constituir un criterio jurisprudencial, en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación validará los elementos para identificar a una persona como autoridad, pues después de la Revolución Mexicana continuaron otros enfrentamientos armados por el poder y como resultados los nombramientos de las autoridades no siempre conlleva a un formalismo.

Durante toda esa época, el elemento distintivo para determinar si se estaba frente a una autoridad para efectos del juicio de amparo era el concepto de fuerza pública. Este criterio fue

sostenido durante setenta y siete años sin atender la evolución del país y del propio Estado mexicano. Sin embargo, ante el crecimiento de aparato estatal, fue preciso determinar si necesariamente el acto de autoridad debía emitirse por un órgano del Estado .

Por lo tanto, quienes podían disponer de la fuerza pública eran los funcionarios públicos, sin importar la forma en que hubieran sido designados, toda vez que se les encomendaba el resguardo de la función pública, lo cual conlleva facultades y obligaciones para ejercer la autoridad en el momento que lo considere oportuno.

Por funcionario público, debe entenderse toda persona a quien se ha encomendado el ejercicio de una función pública, y como para esto es indispensable poner en acción medios coercitivos, o lo que es lo mismo, ejercer autoridad, para considerar que alguien tiene el carácter de funcionario público, debe tenerse en cuenta si puede o no disponer de la fuerza pública, es decir, si puede ejercer autoridad .

En este punto es importante destacar que en la improcedencia del amparo contra particulares se le atribuye al jurista Ignacio Vallarta y a la doctrina sobre la “fuerza pública” como elemento definitorio del concepto de “autoridad”. Afirmó Vallarta citado por Sánchez, R. (2014)

El juicio de amparo “sólo procede contra los actos de las autoridades y nunca contra los de los particulares” (p. 321), señaló categóricamente Vallarta para refutar la incompetencia de origen y sostener que su sola invocación hacía improcedente el amparo, porque entonces habría de admitirse que la demanda se dirigía contra un mero particular usurpador; comenta Sánchez. (Burgoa, O. s/f, en Sánchez, R. 2014)

Desde 1919 hasta 1996 se mantuvo la perspectiva que para el amparo las autoridades eran aquellas personas que disponían de la fuerza pública para obrar, así que ese elemento era el distintivo entre las autoridades y los particulares.

Sánchez, R. (2014), explica los “actos de particulares”, acotando que México existía una restricción para instar el juicio de amparo contra actos realizados por particulares, debido al concepción dogmática del siglo XX sobre el concepto de autoridad, en este sentido, solo los entes del Estado eran considerados autoridades. (Sánchez, R. p. 347)

Para Sánchez, R. uno de los primeros intentos de instar el juicio de amparo contra actos de particulares como autoridades responsables en México en épocas recientes, fue el caso de la Barra Mexicana Colegio de Abogados en 2007. La importancia de esta resolución para el juicio de amparo contra actos de particulares estriba en la línea argumentativa que realizan los ministros de la Corte. (2014)

Sánchez, R. (2014) de manera textual, refiere los criterios de los ministros, asegurando que:

Este caso paradigmático fue la diferencia de criterios entre los ministros de la Corte, consistía en que dicha sanción sí constituía un acto de “autoridad”, pues resulta toral para comprender la actual definición de ese concepto en relación con los particulares: uno de ellos sostuvo que la Barra sí era autoridad debido a la eficacia horizontal de los derechos humanos, y el otro que esa calidad se debía a que dicha asociación realizó actos de autoridad delegados por ley, afirma el autor. ( p. 322).

Como parte de los antecedentes de actos contra particulares, es importante señalar el caso de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, Asociación Civil resuelto en el amparo en revisión 2219/2009, caso reseñado por el Cronista Licenciado Saúl García Corona en Crónicas del Pleno y

Salas, relativa al análisis del Amparo en Revisión 2219/2009 resuelto por el Tribunal Pleno De La Suprema Corte De Justicia De La Nación en sesión del 19 de abril de 2010 y como ponente la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero.

El amparo en revisión A.R. 2219/2009<sup>16</sup> se deduce del juicio de amparo A.D. 1563/2008 radicado en el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa, del otrora Distrito Federal, mediante recurso de revisión R.A. 230/2009-2732, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa del Primer Circuito.

Cómo antecedentes del amparo en revisión A.R. 2219/2009 es preciso señalar que la Junta de Honor de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, Asociación Civil, sancionó a uno de sus agremiados con una suspensión de seis meses en sus derechos de asociado, sin exención de cuotas, por haberse determinado que actuó como perito y abogado en un mismo asunto, el 12 de diciembre de 2007. S.C.J.N. (2010)

El abogado inconforme interpuso recurso de reconsideración contra la determinación de la Junta de Honor que fue posteriormente confirmada mediante diversa resolución de la propia Asociación el 16 de julio de 2008.

El recurrente, interpuso amparo directo A.D. 1563/2008 radicado en el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa, resolviendo mediante sentencia del 26 de marzo de 2009, en primer término, sobreseer el juicio de garantías respecto de diversos artículos impugnados de los Estatutos de la Barra Mexicana y el Reglamento de Procedimiento para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor; como segundo resolutivo, negar el amparo respecto a la Ley Reglamentaria

---

<sup>16</sup> Consultar Resolución dictada en el A.R. 2219/2009 por el Pleno de la SCJN; en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=113771>

del Artículo 5° Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, por lo que se refiere al inciso r) del artículo 50 y el artículo 48 de los Estatutos de la Barra y como tercer punto y para efectos de esta investigación se considera el más importante; el Juez de Distrito concede el amparo al abogado sancionado, para el efecto de que la autoridad responsable, es decir, la Junta de Honor de Asociación Civil, dejara insubsistente la resolución reclamada y emitiera otra debidamente fundada y motivada.

Esta determinación emitida por el Juez Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa es sin duda una determinación de suma importancia al establecer que la Junta de Honor, es autoridad responsable para el juicio de amparo.

Inconforme con la determinación del Juez de Distrito la Junta de Honor de la Barra, impugnó la sentencia de amparo, quien en este caso recurre la resolución como tercero interesado, de acuerdo con la Ley de Amparo, recayendo para su conocimiento en el amparo en revisión A.R. 230/2009-2732 del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Sin embargo, previo al dictado de sentencia, mediante resolución de 21 de octubre de 2009, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el Pleno debía ejercer la facultad de atracción del amparo en revisión A.R. 230/2009, con la finalidad de resolver la revisión interpuesta, dada la importancia del tipo de autoridad responsable señalada en el amparo; así lo comenta García Corona (2010).

La Primera Sala, en sesión del 10 de enero de 2010, resolvió enviar al Tribuna en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el amparo directo en revisión 2219/2009, designando como Ponente a la Ministra Olga Sánchez Cordero para su estudio y resolución

La Ministra Ponente sesión de Pleno del 13 de abril de 2010 expone su proyecto de sentencia en cuatro premisas fundamentales, contenidas en la síntesis de la resolución que se cita textualmente:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. Queda firme el sobreseimiento decretado por el *A quo* respecto de los artículos 35, 36, fracción VIII, 38, 40 y 47 de los Estatutos de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, Asociación Civil y el Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor, contenido en el resolutivo primero de la sentencia, por las razones expresadas en el considerando noveno de este fallo. TERCERO. Se sobresee en el juicio de amparo respecto de la resolución dictada por la Junta de Honor de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, Asociación Civil, el dieciséis de julio de dos mil ocho y respecto del artículo 50, inciso r), de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta sentencia. CUARTO. Se declara sin materia la revisión adhesiva (AMPARO EN REVISIÓN [AR] 2219/2009).

Según el criterio de la Ministra Sánchez Cordero, sostiene que la Junta de Honor de la Barra de Abogados no estaba legitimada para interponer el recurso de revisión, sustenta su argumento en el contenido de la Jurisprudencia: (P./J. 22/2003 (9a) 2003). REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.

En el análisis de la Ministra Ponente, en cuanto al resolutivo primero, determinar si la Junta de Honor es o no autoridad responsable para efectos de interponer el recurso de Revisión; en las sesiones del Pleno, se analizó específicamente si la procedencia del juicio de amparo, es decir si la Junta de Honor es una autoridad responsable para instar el amparo, concluyendo, que no es autoridad responsable.

Sánchez Cordero apoya sus consideraciones en los siguientes párrafos:

La esencia del juicio de amparo se ha caracterizado por ser un proceso de carácter constitucional que se tramita ante los Tribunales Federales en contra de las autoridades — **nunca contra particulares** — que tiene como finalidad proteger al individuo en el goce de sus garantías constitucionales y mantener el equilibrio entre las soberanías de la Federación y de los Estados.

El artículo 103 de la Norma Suprema en vigor sostiene esa característica determinante, al prever que los Tribunales de la Federación conocerán de las leyes y **actos de las autoridades** que violen las garantías individuales, o bien, impliquen la invasión de la soberanía de la Federación o de los Estados, lo cual se reitera en el artículo 107 constitucional, así como en los artículos 1º, fracciones II y III, y 116, fracción VI, de la Ley de Amparo. (AR 2219/2009, p. 16)

Adicionalmente, desarrolla en la sentencia, argumentos tendientes a explicar el concepto de autoridad responsable definido por el Legislador en el artículo 11 de la anterior Ley de Amparo, señalando como tal a aquella que dicta, publica, modifica, ejecuta o trata de ejecutar un acto reclamado:

Artículo 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. (AR 2219/2009. p. 14)

Este señalamiento, es sin duda muy importante, debido a que, en efecto, el legislador en la redacción de la Ley de Amparo de 2013 no estableció más características para definir a los particulares como autoridades responsables, siendo la Corte a través de sus jurisprudencias quien ha determinado desde la quinta época el concepto de autoridad para el juicio de amparo, citando la jurisprudencia:

"AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, tesis 300, página 519). Tesis que se interrumpe y en su lugar se emite un nuevo criterio, la Tesis Aislada. P. XXVII/97.

En este sentido la Ministra textualmente afirma: “Destacando que en ninguno de los casos resueltos por este Alto Tribunal figura algún particular al que se le haya reconocido el carácter de autoridad” (Amparo en Revisión 2219/2009, p. 15)

Durante la exposición argumentativa, Sánchez Cordero analiza y plantea las diversas acepciones de autoridad responsable desarrollados en la Jurisprudencia y la Doctrina de Derecho, concluyendo, cuáles son los requisitos o características que debe tener un acto de autoridad para ser considerado como tal en el juicio de amparo :

Los criterios sostenidos, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, hasta la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, conducen a determinar que los requisitos del acto de autoridad, para efectos del amparo son los siguientes: 1) que provenga de un órgano del Estado; y 2) que esté revestido de las características de imperatividad, unilateralidad, coercitividad y uso de la fuerza pública. (AR 2219/2009, p. 27)

Sánchez Cordero describe, en la resolución que los organismos públicos descentralizados podrían realizar actos de autoridad, como fue determinado por algunos Tribunales Colegiados en la Séptima y Octava Época apunta la Ponente.

Explica que, en el proceso de evolución las resoluciones de la Corte dictadas a través de los diversos órganos jurisdiccionales que lo integran han modificado el concepto de autoridad responsable para el juicio de amparo en revisión 2219/2009, que posteriormente dio origen a un nuevo criterio en la Novena Época, como se advierte en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Corte, en el siguiente criterio:

(Tesis Aislada. P. XXVII/97. (9a) 1997). AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.

En esta jurisprudencia establece las características de supra subordinación de los funcionarios de organismos públicos quienes podrían realizar actos unilaterales con fundamento en la Ley, actos que trascenderán en la esfera jurídica de los gobernados por crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

Sin embargo, el contenido y alcance de los criterios de la Corte hasta ese momento no reconoce a los particulares como autoridades responsables debido a la visión constitucionalista de la autoridad; esto implica que toda autoridad ejerce su poder a través de su investidura, facultades, atribuciones que la Ley le confiere para tal efecto.

Sánchez Cordero, señala que, en el caso particular de la Junta de Honor, las características de las asociaciones civiles dedicadas a la abogacía para el mejoramiento de ese gremio de profesionales del derecho:

Asimismo, desde el momento en que son admitidos a la \*\*\*\*\*, sus integrantes se obligan, precisamente, a someterse a la jurisdicción de la Junta de Honor; según lo dice la solicitud de ingreso: ***“al firmar esta solicitud solemne, me obligo a cumplir en sus términos con los Estatutos de la \*\*\*\*\*, a pagar las cuotas que conforme a los mismos me corresponda, a cumplir con el Código de Ética profesional de este colegio y a someterme a la jurisdicción de su Junta de Honor”***; de lo que se sigue que los derechos y obligaciones derivados del funcionamiento de la organización tienen su origen en un acto voluntario. (AR 2219/2009, p. 56)

Con los razonamientos planteados en el proyecto de sentencia la Ministra Sánchez Cordero, concluye que, la Junta de Honor, no es autoridad responsable, debido a que la propia junta, según su apreciación no poseía las características de autoridad responsable, en virtud de que la Asociación de Abogados, son personas morales; se regulan por sus propios reglamentos de manera voluntaria; los asociados aceptan sujetarse a sus propias reglas, en ese sentido, no existe un acto o ejercicio de poder unilateral en contra de sus agremiados, al imponer un multa, toda vez que las sanciones son previamente aceptadas.

Que, si bien es cierto, la Asociación de Abogados, en su creación está regulada por Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, y por la Secretaria de Educación Pública, sin embargo, no es una autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, porque no reúne los requisitos que revisten las autoridades responsables en ese medio de control constitucional.

En al mismo tenor, respecto de los antecedentes de juicios de amparo relativos a actos de particulares, existe el polémico caso del Jockey Club Asociación Civil del Distrito Federal, presentado ante el Juez Primero de Distrito del Distrito Federal en Materia Administrativa cuyo titular era el juez de distrito, Genaro David Góngora Pimentel hoy Ministro de la Corte en retiro, quien admitió una demanda de amparo contra esa asociación civil con base en “un decreto presidencial que daba atribuciones al Jockey Club para regular la actividad hípica de México”<sup>17</sup> en donde concedió la suspensión; a pesar de que esa Asociación no era una autoridad en el sentido estricto de la Ley de Amparo.

El Ministro en retiro Genaro David Góngora Pimentel en 2015 escribe en la Columna Opinión del periódico virtual *La Silla Rota*<sup>18</sup>, acerca del juicio de amparo conocido como el caso Jockey Club Asociación Civil del Distrito Federal, amparo emblemático de actos contra actos de particulares, que conoce cuando es Juez de Distrito, en cual concede la suspensión. El Ministro Góngora Pimentel y refiere:

En aquellos tiempos, se corrían en el Hipódromo de las Américas dos “Derbys” uno de ellos dedicado a los caballos de raza mexicana y otro, a los caballos de raza extranjera. Pues bien, en el Derby para los caballos de raza mexicana, ganó un caballo llamado *Nacelfast*, se procedió a entregar su premio a los propietarios que eran de origen libanés, la publicidad en los periódicos fue la acostumbrada, con una foto del caballo, desde luego. Todo parecía marchar bien, pero se descubrió que el supuesto caballo mexicano había nacido en una granja de Kentucky, siendo de raza extranjera se presentó una denuncia con

---

<sup>17</sup> Canales, Lorea, "Góngora, el juez rebelde", *Reforma*, México, 17 de enero de 1999

<sup>18</sup> <https://lasillarota.com/opinion/columnas/2015/6/18/autoridad-para-los-efectos-del-juicio-de-amparo-329633.html>

una foto del caballo norteamericano. Aquí se le había pintado de negro una mancha blanca que tenía en la frente para disfrazarlo, evidentemente.

El Jockey Club Asociación Civil, les impuso una multa a los dueños y además se borró el nombre del caballo del registro de caballos de raza, lo que significa que no podría pasar como tal, lo que tuvo como consecuencia que su valor disminuyera notablemente. En adelante sería una sanción muy seria también para el caballo, pues no podría tener relaciones afectivas con yeguas de raza inscritas en el registro, sí, tal vez con yeguas de la calle, pero ¿será tan satisfactorio como con las yeguas de raza?

Como decía, el asunto llegó a mi juzgado, admití la demanda, igualmente concedí la suspensión solicitada. Entonces se desató el primero de los escándalos en que he sido el personaje principal. ¿Cómo puede ser posible? Se preguntaban en la televisión, que una asociación civil pueda ser autoridad para los efectos del amparo. Todos los días durante dos semanas, en el noticiero de la noche, Abraham Zabudovsky tronaba contra mi persona. (2015)

El Ministro en retiro Góngora Pimentel explica que el dueño del caballo solicita el amparo en contra de la determinación del Jockey Club Asociación Civil, amparo que conoce en su calidad de Juez de Distrito, concediendo la suspensión provisional para los efectos que se narraron en el escrito de amparo.

Posteriormente el quejoso se desiste del juicio de garantías debido a que llegaron un acuerdo con su contraparte; sin embargo, lo trascendente del amparo radica en admisión del amparo contra actos de particulares y el otorgamiento de la suspensión provisional concedida por el otrora juez de distrito Genaro David Góngora Pimentel.

Por otra parte, el Ministro en Retiro Góngora en la presentación de su obra *Introducción al estudio del juicio de amparo* el 18 de noviembre de 2020, realizada en una transmisión en vivo en Facebook<sup>19</sup> afirmó que la evolución jurisprudencial de México permitió que el juicio de amparo contra particulares se materializara en la Reforma de Amparo de 2013.

A partir del 2011, la conceptualización del término fuerza pública cambio con el propósito de verificar su regularidad de manera constitucional, por lo que su ejercicio debía ajustar a tres elementos básicos para su ejercicio: contenido en disposiciones constitucionales o generales, incluido en un reglamento interior y dotado de formalidad para la designación. Las características del ejercicio de la fuerza pública están directamente relacionadas con los actos de las autoridades desde su función como tales.

En la misma línea, Terrazas (2012) cita al Jurista Fernando Vega quien criticaba la Ley de Amparo de 1882 respecto del ejercicio y abuso de las autoridades afirmado:

Al formularse un amparo, se formulaba una verdadera queja por medio de la cual se acusaba de hecho a la autoridad “de haber cometido un acto ilegítimo a la faz de la Constitución o de otro modo, se le acusaba de haber violado una garantía del hombre”. Por tanto, la queja envolvía siempre una imputación contra la autoridad, “que hace dudosa la reputación del funcionario, haciéndola discutible ante el concepto público, y aún más, si esa imputación entraña la perpetración de un crimen justificable de oficio, el funcionario se colocaba en una situación mucho más difícil todavía. La Corte podía consignarlo a su juez natural, para que sea juzgada y depurada su conducta. (Terrazas, p. 490)

---

<sup>19</sup> <https://www.facebook.com/BibliotecaJuridicaPorrua/videos/2909979065945237>

En este sentido la autoridad responsable en materia penal será aquella a la cual el quejoso o agraviado le comprueba la orden y ejecución del acto sobre el cual está solicitando la protección de la justicia federal, puede ser el acto que se le reclama, la orden respectiva, y el amparo procede contra cualquiera de ellas o contra ambas. (Sánchez, R. 2014)

Actualmente, tendrá el carácter de autoridad responsable aquella que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar un acto, por lo que, también los particulares podrán ser señalados por el quejoso cuando realicen actos equivalentes a los de una autoridad estatal, así lo señala expresamente el segundo párrafo, fracción II del artículo 5° de la Ley de Amparo.

Del concepto definido en el segundo párrafo, fracción II del artículo 5° de la Ley de Amparo, se desprende que el juicio de amparo será procedente contra autoridades de facto, es decir, en contra de aquellas personas cuya calidad de autoridad no se encuentre fundamentada en una norma jurídica o que no es proporcionada por el derecho, pero que emitió un acto con el cual ocasiona un perjuicio inmediato. “Una autoridad de facto puede ejercer funciones públicas y al hacerlo cometer violaciones a los derechos fundamentales; contra estas procederá el juicio de amparo, sin importar que aquella sea ilegítima o no” (Sánchez, R. 2014, p. 319).

Sánchez toma el concepto de *autoridad de facto*, de la (Jurisprudencia. P./J. 102/2009 (9a) 2009) ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. LOS QUE AFECTAN LA ESFERA DE LOS PARTICULARES DEBEN SER CREADOS POR LEY O MEDIANTE ACTO DEL EJECUTIVO EN EJERCICIO DE FACULTADES ESPECÍFICAS ATRIBUIDAS LEGISLATIVAMENTE, SALVO QUE SE TRATE DE ENTES CUYA ACTIVIDAD SÓLO TRASCIENDA AL INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

El nuevo concepto de autoridad responsable le permite a los gobernados tener una mayor protección a través del juicio de amparo, pues prevé su procedencia hacia todos aquellos actos que vulneren derechos humanos; esto no ocurría antes y fue demandado socialmente, pues en otros países como España y Estados Unidos de América las autoridades de facto eran reconocidas por asimilar sus acciones a las del Estado, sostiene Sánchez, R. (2014)

Sánchez, R. (2014) cita a Robert Alexi para explicar cómo se tutelan los derechos fundamentales frente a ataques de los particulares en su contra:

Quien establece un Modelo de tres niveles que integran todos los aspectos de la Drittwirkung que se actualizan cuando las personas privadas se encuentran en un mismo plano jurídico, y las autoridades estatales de forma inmediata están obligadas a proteger, en términos del artículo 1o. constitucional, que el gobernado disfrute de forma objetiva, concreta y plena de sus derechos fundamentales frente a sus semejantes también, obligados a respetarlo. (p. 323)

Para Sánchez R. (2014) esta vía de protección ya es reconocida en México, de igual forma se aplica en España para tutelar los derechos fundamentales frente a ataques de los particulares en su contra, cuando se encuentran en el mismo plano jurídico; para reforzar la protección jurisdiccional ordinaria, la cual constituye de facto un "amparo contra particulares" en el más estricto sentido afirma el autor.

A partir del 2013 en México se configuran como autoridades responsables los particulares cuando en sus actuaciones convergen tres elementos: realicen actos de autoridad, afecten derechos humanos y sus facultades se relacionan con una norma; sin embargo, los supuestos son ambiguos

y prácticamente todas las actuaciones de las autoridades de facto pueden ubicarse en el supuesto del segundo párrafo de la fracción II del artículo 5° de la Ley de Amparo.

Con la emisión en el 2013 de una nueva ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se incluyen nuevos supuestos a las figuras jurídicas existentes, uno de ellos es la posibilidad de constituir a los particulares como autoridades cuando sus actos sean equivalentes a los de una autoridad dotada de poder público.

Este cambio de paradigma surge para armonizar el juicio de amparo con las tendencias internacionales en defensa y protección de los derechos humanos, pues no sólo el Estado a través de sus autoridades puede vulnerar los derechos humanos de los gobernados, también los particulares cuando por sus características se puedan equiparar a una autoridad, sin embargo, en la Ley de Amparo existen imprecisiones sobre quienes serán esos particulares.

## **Desarrollo Jurisprudencial de Particulares como Autoridad Responsable**

En este apartado se evidencia la necesidad de la creación de la jurisprudencia para definir qué tipo de particulares pueden ser considerados autoridades responsables, así como los actos que éstos realizan son susceptibles de ser equiparados a los de una autoridad, debido a las consecuencias e implicaciones en la esfera jurídica del gobernado.

Las jurisprudencias analizadas en este apartado se tomaron como parámetro para determinar si la hipótesis planteada en esta investigación es aplicable o no para el contenido normativo señalado específicamente, en el párrafo segundo, de la fracción II del artículo 5º de la Ley de Amparo reformada el 2 de abril de 2013.

Con la finalidad de puntualizar las características de los particulares que pueden ser considerados o equiparados como autoridades responsables para efectos del juicio de amparo se analizaron ocho criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir de la Séptima Época y hasta la Décima Época en sus diversos órganos competentes para ello de conformidad con los Acuerdos del Pleno y la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

El primer criterio objeto de estudio es la .Jurisprudencia Constitucional de materia Común de la Séptima Época emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 232151, vigente por Reiteración en 2024, que se cita: **(Jurisprudencia (7a) s/f) LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PROCEDE POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTUA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY.**

Este criterio es acorde con lo mencionado por el Ministro en retiro Genaro David Góngora Pimentel, sobre la importancia del desarrollo jurisprudencial sobre los actos de particulares como autoridades responsables para el juicio de amparo.

En segundo orden, se plantea el criterio jurisprudencial emitido en la por la Primera Sala de la Suprema Corte: **(Tesis: 1a./J. 15/2012 (9a.) 2012) DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.**

Como primer elemento de análisis se destaca: la fecha de publicación de la jurisprudencia objeto de estudio, debido a que fue publicada en 2012, esto implica que emitió posterior a la Reforma Constitucional del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, hecho que, sin lugar a duda, dio origen a el novedoso criterio.

Es preciso recordar que México transitaba del Control Concentrado de Constitucionalidad al Control Difuso de Convencional para protección a los derechos humanos, acorde con los estándares del Derecho Internacional y a al *corpus iuris* que lo integran: evolución que se vio materializada en la Reforma Constitucional en Derechos Humanos del 10 de junio de 2011.

En esa evolución conceptual y Constitucional, los Ministros de la Primera Sala reconocen a través de la jurisprudencia analizada; que existen relaciones de desigualdad entre los gobernados, debido a las posiciones de privilegio para una de las partes, privilegios que se podrían entender como la capacidad económica, posición social, educativa, inclusive pobreza, marginación etcétera, dentro de la sociedad contemporánea, que pueden implicar la posible violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte más débil, afirmaban los Ministros.

Como segundo elemento, se advierte; el señalamiento enfático de la Primera Sala en la Tesis: 1a./J. 15/2012 (9a.); La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no ofrece

ninguna base textual que permita afirmar o negar la validez de los derechos fundamentales entre particulares.

En este sentido se considera pertinente destacar las resoluciones del Ministro Saldívar Lelo de la Rea quien resolvió los Amparos Directos en Revisión A.D.R. 1621/2010<sup>20</sup> y el A.D.R. 931/2012<sup>21</sup>.

El Amparo Directo en Revisión. Civil 1621/2010, posteriormente se integró a la Jurisprudencia Tesis: 1a./J. 15/2012 (9a.) que se analiza.

El Amparo Directo en Revisión A.D.R. 931/2012 es relativo al juicio civil de pago de indemnización por concepto de reparación por daño moral, el resumen del A.D.R. 931/2010 se titula: *Eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, en específico en relación a la libertad de expresión y el derecho al honor*, amparo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito deducido del Amparo Directo Civil 41/2012.

La importancia del A.D.R. 931/2012 radica en el análisis de los actos realizados por particulares en detrimento del quejoso, vulnerando su derecho de ocupar el cargo de Consejero Distrital Suplente en Aguascalientes, debido a que el representante del Partido Convergencia realizó declaraciones en los diarios locales, afectando la imagen pública del quejoso. En este caso el particular ostenta el cargo de representante de un partido político.

La parte toral del estudio del A.D.R. 931/2012 realizado por la Primera Sala del Alto Tribunal del país, consistió establecer que, dentro de los principios contenidos en la Constitución

---

<sup>20</sup> [https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias\\_pub/VjMx3ngB\\_UqKst8oOCeJ/%22Redes%20sociales%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/VjMx3ngB_UqKst8oOCeJ/%22Redes%20sociales%22)

<sup>21</sup> [https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias\\_pub/RDIZ3ngB\\_UqKst8osLHR/%22Normas%20objetivas%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/RDIZ3ngB_UqKst8osLHR/%22Normas%20objetivas%22)

Federal se vinculan a todos los sectores del ordenamiento jurídico, incluyendo a las relaciones surgidas entre particulares, congruente con esa premisa, determinó, en lo que interesa lo siguiente:

Por tanto, atendiendo por una parte a la naturaleza del derecho a la libertad de expresión, consistente de forma primordial en la manifestación de ideas, y por otro lado la naturaleza del derecho al honor, relativo al concepto que una persona tiene sobre sí misma o que la sociedad se ha formado sobre ella, es que resulta claro, no sólo que ambos derechos fundamentales pueden gozar de eficacia en las relaciones con otros particulares, sino que adicionalmente, puede presentarse una colisión entre los mismos.

En efecto, es posible que la manifestación de ideas –ejercicio del derecho de libertad de expresión-, pueda causar un menoscabo en la concepción que sobre una persona existe –derecho al honor en sus dos dimensiones-, en virtud de que tales expresiones pueden versar en torno a una persona, mancillando el concepto que sobre la misma se ha ido formando.

En consecuencia, esta Primera Sala considera que en aquellos asuntos en los cuales el conflicto primigenio se origine porque un particular alegue que se ha violentado su derecho al honor, y otro particular señale que las manifestaciones combatidas se ejercieron acorde a su libertad de expresión, de forma indefectible se trata de un caso en el que se actualiza la eficacia horizontal de los derechos fundamentales en pugna, situación que conlleva una colisión entre los mismos, ante lo cual, el juzgador deberá proceder a un ejercicio de ponderación y análisis de éstos.

En virtud de lo anterior, es que los principios contenidos en la Constitución vinculan a todos los sectores del ordenamiento jurídico, lo cual incluye a las relaciones surgidas entre particulares. (Amparo directo en revisión civil [ADR] 931/2012)

Por otra parte, y con la finalidad de comprender el origen del precitado A.D.R. Civil 1621/2010, este se deduce del juicio de divorcio necesario resuelto por la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, impugnado ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, bajo el número de expediente A.D.C. 402/2010, posteriormente la inconforme, interpone recurso de revisión, turnado a la Suprema Corte, y mediante recurso de reclamación se turnó a la Primera Sala.

En esencia, en el referido Amparo Directo en Revisión A.D.R. 1621/2010 se analizó la improcedencia del amparo contra actos de particulares, en relación con la violación de derechos fundamentales, específicamente el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; en este sentido se citan los elementos de análisis de la Primera Sala:

Sin embargo, la improcedencia del juicio de amparo contra actos de particulares (una de las aristas del problema procesal), no determina, en modo alguno, que los derechos fundamentales no rijan las relaciones entre particulares (problema sustantivo), ni que esta Suprema Corte se encuentra imposibilitada para conocer, de forma indirecta, de este tipo de problemáticas.

Como señalamos anteriormente, la fuerza vinculante de los derechos fundamentales en todo tipo de relaciones, incluyendo las jurídico-privadas, tiene como efecto que los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen a dichos derechos en los asuntos que son de su conocimiento.

En estos términos, los tribunales del Poder Judicial de la Federación, vinculados directamente a *arreglar* sus fallos de conformidad con las normas constitucionales de acuerdo a los derechos fundamentales, juegan una suerte de puente entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto, ya que el juez tendrá que analizar si el derecho aplicable, en ese litigio, es compatible con lo dispuesto en la Constitución, y en caso de ser negativa la respuesta, introducir el contenido del derecho fundamental respectivo.

[...]

La comprensión del régimen constitucional de este derecho nos obliga a distinguir sus elementos configuradores:

A pesar de ser una manifestación más de aquellos derechos que preservan al individuo de un ámbito de actuación libre de injerencias de terceros – como sucede con el derecho a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio o la protección de datos personales-, **el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas posee una autonomía propia reconocida por la Constitución.**

**En cuanto a su objeto, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones se configura como una garantía formal, esto es, las comunicaciones resultan protegidas con independencia de su contenido.** En este sentido, no se necesita en modo alguno analizar el contenido de la comunicación, o de sus circunstancias, para determinar su protección por el derecho fundamental. (Amparo directo en revisión Civil, [ADR] 1621/2010).

En tercer lugar, se analizó la (Tesis: 1a. CLII/2011 (9a.) 2011) REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. RESULTA LA VÍA ADECUADA PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONOZCA DE AQUELLAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO QUE NO REPAREN UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDA POR UN PARTICULAR.

Posterior al análisis de la Tesis: 1a. CLII/2011 se concluyó que, en determinados casos cuando los particulares realicen actos de autoridad que afecten al quejoso, se debe tomar en cuenta dos factores.

El primero, debe ser planteado como problema sustantivo: *la validez de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares.*

El segundo factor, debe abordarse como un problema procesal: *la procedencia de la garantía judicial correspondiente ante eventuales violaciones procedentes de un particular.*

Tomando como base las dos premisas señaladas la Primera Sala, sostuvo, congruente con el principio de supremacía constitucional, que cuando un juez de distrito analice en el caso concreto de relaciones ente particulares, si la norma aplicable, es compatible con lo dispuesto en la Constitución, y caso de contrario, deberá introducir el contenido del derecho fundamental respectivo. Si esto no ocurre el Tribunal Colegiado de Circuito está obligado a resolver realizando una interpretación Constitucional, y en su defecto la Suprema Corte será competente de conocer del tema en la vía del amparo directo en revisión siempre y cuando tal recurso reúna los requisitos de procedencia.

Esta conclusión implica un vez más que existe un vacío en la regulación de los actos de autoridad realizados por particulares para efectos del juicio de amparo.

En cuarto lugar, se analizó la **(Tesis Aislada: I.1o.A.13 K (10a.) 2014) PARTICULARES EN EL JUICIO DE AMPARO. CASOS EN QUE PUEDEN SER LLAMADOS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.**

Posterior al análisis realizado a la Tesis Aislada I.1o.A.13 K (10a.), es evidente que el Colegiado aduzca de la Reforma al artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, abril del dos mil trece, los siguientes requisitos de procedencia para los actos de autoridad realizados por particulares:

1. Que realicen actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omitan actuar en determinado sentido;
2. Que afecten derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; y,
3. Que sus funciones estén determinadas en una norma general.

Sin embargo, desde la perspectiva del abogado postulante, contrario a la interpretación planteada por el Colegiado en este criterio, el legislador no fue preciso al pretender limitar los actos de los particulares de acuerdo con las funciones que éstos realicen, cuando dicten, ordenen, ejecuten, o traten de ejecutar u omitan algún acto en forma unilateral y obligatoria que implique la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas que afecten derechos de los gobernados.

La afirmación del abogado postulante se aduce de la propia necesidad de interpretación del artículo 5° de la Ley de Amparo, objeto de la Tesis Aislada I.1o.A.13 K (10a.); sobre lo que quiso decir el legislador, sin embargo, no fue puntual al plasmarlo en la norma de amparo. actualizándose una vez más la hipótesis planteada por la Tesista.

En quinto lugar, se analizó la **(Tesis: VI.3o.A.6 K (10a.) 2015) ACTOS DE PARTICULARES EQUIPARABLES A LOS DE AUTORIDAD. SUS CARACTERÍSTICAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA.**

Posterior al análisis se concluyó: La Corte a través de sus órganos jurisdiccionales en el ejercicio de sus funciones y atribuciones como intérprete de la Normas jurídicas, nuevamente se ven en la necesidad de realizar un proceso de interpretación sobre los Dictámenes propuestos por el Constituyente en la reforma al artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, de abril de 2013.

Estableciendo tres premisas para determinar el *acto de particulares*; a saber:

1. El acto que se le atribuye lo realizó unilateral y obligatoriamente, esto es, si su dictado, orden o ejecución se llevó a cabo sin la intervención del quejoso y lo constriñó a su observancia o, en su caso, omitió realizar un acto que estaba obligado a efectuar, y si con dicho acto u omisión se crearon, modificaron o extinguieron situaciones jurídicas, en un plano de supra a subordinación;

2. Ese acto se realizó (u omitió realizarse) con base en funciones determinadas por una norma general; y

3. En su contra no existe un medio de defensa ordinario que permita al gobernado defender el derecho afectado.

Lo destacable de ese criterio es la adición de la no existencia de medio de defensa ordinario contra el acto del particular el cual permita al quejoso defenderse de las vulneraciones de un particular con calidad de autoridad responsable. Reiterando las lagunas jurídicas de la Ley de Amparo por cuanto hace al segundo párrafo, fracción II, del artículo 5o., de la Ley de Amparo, de abril de 2013.

En la sexta posición, se estudió el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, publicado en 2015 la Tesis: XI.1o.A.T.25K(10a.), deducida del Amparo en revisión 73/2014, interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de la Educación Michoacana (S.T.E.M.).

**(Tesis: XI.1o.A.T.25K(10a.) 2015) AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO. PARA DETERMINAR SI UN PARTICULAR ENCUADRA EN ESA CATEGORÍA, NO SÓLO DEBE ANALIZARSE SU ACTO U OMISIÓN EN SÍ, SINO ADEMÁS SI AFECTA DERECHOS Y DERIVA DE LAS FACULTADES U OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA NORMA.**

Posterior al análisis de Tesis:XI.1o.A.T.25 K (10a.), se concluyó una nueva interpretación que amplía el concepto de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, desvinculando tal conceptualización de su naturaleza formal, eso implica ampliar la procedencia del juicio contra de particulares, siempre y cuando el particular se encuentre en el supuesto de la norma de amparo, sus obligaciones o facultades estén señaladas en una norma y que su actuar u omisión, afecte

derechos del quejoso. Nuevamente, se confirma la hipótesis planteada en el proyecto objeto de esta investigación.

En el séptimo orden, se analizó el criterio emitido por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito que en 2016 bajo la (**Tesis de Jurisprudencia: PC.I.A. J/79 A (10a.) 2016**) **ASOCIACIONES DEPORTIVAS NACIONALES. REALIZAN ACTOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EJERCEN LA POTESTAD DISCIPLINARIA, PORQUE SON LA MÁXIMA INSTANCIA TÉCNICA DE SU DISCIPLINA Y REPRESENTAN A UN SOLO DEPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES Y ESPECIALIDADES,**

Posterior al análisis de la **Tesis de Jurisprudencia: PC.I.A. J/79 A (10a.)** se concluyó: respecto de las Asociaciones deportivas nacionales, pueden ser equiparadas con una autoridad responsable, estén constituidas o no como asociaciones civiles, para efectos del juicio de amparo; en virtud de la discrecionalidad de los actos que realizan cuyos efectos, crean, imponen, ordenan, modifican o extinguen situaciones jurídicas de manera unilateral.

Desde la óptica de sus funciones administrativas, las Asociaciones Deportivas Nacionales representan a las diversas áreas del deporte colaborando con el Gobierno Federal; en este sentido son de utilidad pública, reguladas en una norma general.

En esta conclusión se evidenció una vez más la insuficiente redacción del contenido normativo del segundo párrafo, fracción II del artículo 5o., de la Ley de Amparo.

Finalmente, en la octava posición, se analizó el criterio emitido por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito; surgido mediante Contradicción de Criterios emitidos a partir de 2021 y hasta el 10 de enero de 2024; en ejecutoria dictada por la Primera Sala declaró inexistente la

contradicción de criterios 309/2023, deducida de la denuncia del contenido de la **(Jurisprudencia PC.I.P. J/56 P (10a.) 2019) INSTITUCIONES BANCARIAS. TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EJECUTAN LOS ASEGURAMIENTOS DE CUENTAS BANCARIAS ORDENADOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL POR LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL.**

Posterior al análisis de la Jurisprudencia PC.I.P. J/56 P (10a.) se obtuvieron las siguientes conclusiones:

De acuerdo con el contenido del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo relativo a los actos de particulares equivalentes a los de una autoridad, cuando aquellos realicen actos, que afecten derechos en los términos de esa fracción.

Lo novedoso la jurisprudencia analizada, subyace en el tipo específico de particular, en este caso, el particular es una Institución bancaria, cuando ejecuta el aseguramiento de cuentas de sus clientes, cuyo objetivo de la medida cautelar es inmovilizar o bloquear las cuentas, ejecución ordenada por una autoridad ministerial o judicial dentro de un procedimiento penal, medida cautelar que, evidentemente causa una afectación a la esfera jurídica del quejoso, es decir un acto de molestia al limitar el uso de sus recursos económicos depositados en una cuenta bancaria.

Atribución establecida en la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y en el Reglamento Interior de la propia Comisión, atribución que le da el carácter de autoridad ejecutora, en consecuencia, el Banco está obligado cumplir con lo ordenado dentro de un proceso judicial.

Evidenciando una vez más, la necesidad de especificar el tipo de particular y los actos realizados por este para ser considerado autoridad responsable en el juicio de amparo.

## Metodología

Para alcanzar los objetivos propuestos en la tesis titulada El Juicio de Amparo contra Actos de Particulares en México, a partir de la Reforma del 2 de abril de 2013, se aplicó el diseño de investigación no experimental de corte transversal, el cual permite obtener datos e información en un momento determinado, esto resulta útil en las investigaciones jurídicas porque facilitan la interpretación de los textos legales y doctrinarios actuales que abordan el juicio de amparo en contra de particulares. Las investigaciones no experimentales y transversales resultan apropiadas para las ciencias jurídicas al permitir indagar sobre las características o elementos que integran el objeto de estudio, “buscan especificar propiedades, características y rasgos importantes de cualquier fenómeno que se analice” (Hernández, R. 2014, p. 119).

La investigación se desarrolló desde una visión epistémica, comprendiendo el problema planteado en el supuesto normativo del segundo párrafo, de la fracción II, del artículo 5° de la Ley de Amparo reformada en 2013, la cual está vigente, (LA, 02/04/2013, art. 5), en el segundo párrafo citado, se establece la figura jurídica de particulares con calidad de autoridad responsable.

Debido a que la finalidad de esta investigación consiste en establecer cuáles son los criterios que deben considerarse para precisar los supuestos en que los particulares serán considerados como autoridades responsables según los actos que ejecuten, el nivel de profundidad metodológica aplicada es exploratorio; permite recoger información de diversas fuentes doctrinarias y jurisprudenciales en las que se apoyan los parámetros que eliminarán las ambigüedades del segundo párrafo de la fracción II del artículo 5° de la Ley de Amparo, aducidas por la investigadora.

### **Enfoque de investigación**

El enfoque epistemológico socio jurídico de la investigación, pretende conocer el alcance protector del contenido de la norma jurídica, en este sentido, se analizó el contenido jurídico de las diversas interpretaciones jurisprudenciales, aplicables a casos concretos, en relación con el supuesto descrito en la norma jurídica cuestionada, en relación con la efectividad del amparo contra actos de particulares.

### **Método de investigación**

En concordancia con los apartados anteriores, se emplearon métodos y técnicas aplicables a la ciencia jurídica, propuestas por Jorge Witker en su libro *Metodología de la Investigación Jurídica* (2021).

Witker, J. A. (2021), sostiene que, la alternativa epistémica a seguir en conjunto con los demás elementos propios de la investigación definirá el enfoque cuantitativo o cualitativo en el proceso de investigación jurídica.

En cuanto al enfoque cualitativo de la investigación el autor puntualiza la opción Sociojurídica de tipo empírico, desde esta visión el investigador analizará el cumplimiento o eficacia de las normas partiendo de casos concretos como objeto de estudio (Witker, J. A. 2021)

En este caso específico se emplearon técnicas de investigación jurídica que permitieron realizar un análisis interpretativo sobre el juicio de amparo, la protección de los derechos humanos y específicamente el supuesto normativo contenido en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 5° de la Ley de Amparo.

### **Técnicas de investigación**

En armonía con la Metodología de la Investigación Jurídica, el enfoque epistémico, las características de los sistemas jurídicos, los procesos judiciales y las características propias de la ciencia jurídica, la cual está directamente vinculada con la sociedad, se aplicaron diversas técnicas de investigación con la finalidad de conocer si el contenido descrito por el legislador en la norma jurídica analizada, resulta poco preciso, al no delimitar de manera específica, quiénes son los particulares que tienen la calidad de autoridades responsables, ser parte en el juicio de amparo; como consecuencia de la imprecisión, el acceso a la justicia es complicado para el justiciable.

Se aplicaron, además, técnicas de investigación documental y dogmática, aplicable al derecho, se cita:

Método Documental: se trata, más bien, de una técnica documental, que implica utilizar como datos significativos, hechos o circunstancias registradas en algún soporte material o digital, por la cual se revisan textos jurídicos ya existentes sobre un tema o problema determinado. Esta técnica, incluyendo los documentos digitales. es de las más usadas en el ámbito de la investigación jurídica. (Witker, J. A. 2021, p. 11).

En este sentido, para la recolección y análisis de datos, se emplearon los diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, a través de las resoluciones específicas en los casos concretos de actos particulares con calidad de autoridad responsable, cuyas funciones se rigen por una norma general, a partir de la reforma constitucional del año 2013 en materia de amparo, que la Corte ha resuelto, subsanando las lagunas legales del artículo 5 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, atendiendo al diseño del marco teórico propio de la investigación planteada, se realizó el registro de fichas bibliográficas con los diversos autores y doctrinarios del derecho que han estudiado y analizado el juicio de amparo, los actos de autoridad realizados por particulares y el alcance protector de los derechos humanos a través del juicio de amparo.

En este sentido es importante destacar la importancia de esta investigación, debido a que en la práctica profesional del litigio en los juicios Constitucionales, los abogados postulantes, nos enfrentamos, al igual que los justiciables a las lagunas jurídicas de la Ley de Amparo, específicamente al contenido del artículo 5 de la Ley de Amparo, cuando el acto o actos reclamados en el juicio de garantías, ha sido realizado por un particular; debido a que una de las causales de improcedencia o sobreseimiento comunes en el juicio de amparo son justamente que el juicio de amparo no es procedente contra actos de particulares, lo cual resulta incongruente y contrario al sentido ontológico del juicio de amparo.

Imprecisiones que limitan el acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los gobernados, sin soslayar que el juicio de amparo, de conformidad con el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, señala al juicio de amparo como el procedimiento o recurso judicial efectivo para proteger a los gobernados en contra de la violación de sus derechos fundamentales y sus derechos humanos.

Desde la perspectiva del abogado postulante en materia Constitucional, la Carta Magna de nuestro país, no ha establecido limitaciones para definir o acotar las violaciones a los derechos fundamentales de los particulares, realizados por otros particulares, durante las relaciones que se establezcan entre ellos; en sentido estricto.

Es decir, desde la visión de la protección de los derechos humanos implementada a partir de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos de 2011, México ha transitado del Control Constitucional Concentrado al Control difuso de la Convencionalidad; implementando el Derecho Internacional y el *corpus iuris* que integran los diversos Instrumentos y Organismos Internacionales que tutelan los derechos fundamentales y los derechos humanos; reconocidos por el Estado Mexicano a partir de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y de la ratificación de la Convención Americana de los Derechos Humanos de 1969.

Por otra parte, las técnicas de investigación documental conllevan el uso práctico y racional de los diversos documentos tanto legales como doctrinales que se encuentran disponibles para describir el fenómeno que es objeto de estudio, en este caso el juicio de amparo en contra de particulares, esto favorece que se puedan determinar cuáles son los derechos humanos que se pueden vulnerar con la imprecisión de una norma. (Rizo, J. 2015).

Witker (2021) establece la forma en que puede advertir el problema jurídico, desde la visión positivista de las investigaciones dogmáticas, es decir, el estudio del derecho se analiza como un conjunto de normas jurídicas, como un sistema normativo basado en proposiciones lógicas jurídicas cuya interpretación es aplicada por los juzgadores en las resoluciones judiciales mediante la inferencia.

“En este tipo de investigaciones, se visualiza el problema jurídico solo la luz de las fuentes lógico-formales y su horizonte se limita a las normales legales vigentes”. (Witker, J. A. 2021, p. 16).

Mediante esta técnica de investigación se analizó el tipo legal contenido en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 5° de la Ley de Amparo, es decir, demostrar que la hipótesis del enunciado normativo es insuficiente para que el juzgador realice una inferencia coherente y lógica que otorgue la protección de los derechos humanos a través de una sentencia de amparo contra el acto de autoridad realizado por particulares regidos por una norma general.

En esta investigación se realizó el análisis histórico del juicio de amparo desde su creación por Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá en la Constitución de Yucatán de 1841, pasando por la Fórmula Otero vigente actualmente, analizando las diversas etapas del juicio de garantías a lo largo del devenir histórico de la Constitución mexicana, en materia de amparo y derechos humanos, incluyendo la evolución jurisprudencial del amparo contra actos de particulares, para finalmente analizar las ocho resoluciones más importantes que a criterio de la investigadora son el referente más importante para definir las características de los particulares, que tienen calidad o pueden ser equiparados como actos de autoridades y qué tipo de actos son considerados violatorios de los derechos fundamentales para los justiciables.

Las resoluciones jurisprudenciales emitidas por el Alto Tribunal de la Nación, objeto de análisis en esta investigación están delimitadas en ocho jurisprudencias a partir de la Séptima Época y hasta la Décima Época de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en esas resoluciones el Máximo Tribunal del país y último interprete de la Constitución Federal, se ha establecido quienes son los particulares que puede ser considerados como autoridades responsables, las características específicas de esos, y los tipos de actos que se consideran actos de autoridad que vulneran, restringen, modifican, crean, imponen, limitan u omiten situaciones jurídicas o derechos fundamentales de los gobernados, para efectos del juicio de amparo.

## Resultados y Discusión

En este apartado, se discuten los resultados obtenidos posterior al análisis de la jurisprudencias descritas en el apartado titulado: *Desarrollo Jurisprudencial de Particulares como Autoridad Responsable*.

Se analizó la **(Jurisprudencia, (7a), Primera Parte, s/f) LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PROCEDE POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTUA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY**, se obtuvieron los siguientes resultados:

Desde la perspectiva Constitucional, atendiendo a las leyes como estructura normativa que rigen el sistema jurídico mexicano, se consideran leyes heteroaplicativas desde la naturaleza formal de las normas, cuando se requiere de un acto de aplicación ordenado en su contenido normativo y derivado de esa aplicación a los gobernados, éstas le causan una afectación a la esfera jurídica de los quejosos, en consecuencia se define el concepto de interés jurídico, requisito indispensable de juicio de amparo para su procedencia; conceptualización planteada en la Tesis de Jurisprudencia: 1a. CCLXXXI/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte en la Décima Época.

Como segundo elemento; la jurisprudencia analizada, establece que el acto de aplicación de la norma heteroaplicativa, no es necesariamente aplicado por una autoridad en sentido estricto.

Entiéndase como autoridad a aquella que ejerce poder coactivo por ser parte de la estructura institucional del Estado; la distinción de autoridad a que se refiere el texto jurisprudencial implica que el acto o la realización de éste podría ser realizado por un particular que ejerza sus actividades o funciones por mandato de ley.

De esta categorización se puede entender a la función del particular, como un auxiliar de la administración pública.

La conclusión a la que arribaron los Ministros del Pleno del Alto Tribunal del país es sin duda, un avance en la construcción de la figura jurídica de los particulares como autoridades responsables para el juicio de amparo; en el criterio analizado los ministros señalan:

En estos casos el particular se reputa como auxiliar de la administración pública, sin que sea necesario llamar como responsable al particular que ejecuta el acto de aplicación en su calidad de auxiliar de la administración pública, pues el juicio de amparo no procede en contra de actos de particulares. (Jurisprudencia Pleno 232151 (7a) s/f Primera Parte, último párrafo)

Un dato importante para destacar es, que en la Séptima Época<sup>22</sup>, la cual transcurrió de 1966 a 1988, no existía en Ley de Amparo el supuesto para la procedencia del juicio de garantías contra actos de particulares y en México aún no se reconocían los derechos humanos.

En relación con el contenido de la **(Tesis: 1a./J. 15/2012 (9a.) 2012) DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES**, se obtuvo el resultado siguiente:

Se destaca la fecha de publicación de esta jurisprudencia objeto de estudio, debido a que fue publicada en 2012; es decir, fue publicada posterior a la Reforma Constitucional del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, sin embargo, el estudio y creación de esta Tesis comienza antes.

---

<sup>22</sup> <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/>

Es evidente que el cambio de paradigma de los Derechos Humanos introducido en la Reforma mencionada dio origen a el novedoso criterio.

En la misma línea argumentativa, se hace necesario puntualizar que en 2010 México se iniciaba en conceptualizaciones y doctrina del derecho internacional; debido a que anteriormente, se aplicaba el Control Concentrado de Constitucionalidad; esto es transitar al Control Difuso de Convencional para protección a los derechos humanos, acorde con los estándares del Derecho Internacional y a al *corpus iuris* que lo forman, eje rector de la Reforma de Derechos Humanos de 2011.

En esa evolución conceptual y Constitucional, los Ministros de la Corte Suprema reconocen que existen relaciones de desigualdad entre los gobernados, debido a las posiciones de privilegio para una de las partes, privilegios que se podrían entender como la capacidad económica, posición social, educativa, inclusive pobreza, marginación etcétera, dentro de la sociedad contemporánea, que pueden implicar la posible violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte más débil, afirmaban los Ministros.

Desde la visión Constitucionalista como parámetro de la supremacía constitucional, y como ordenamiento que contiene las normas de derecho positivas, en relación con los derechos fundamentales positivizados, los derechos humanos convencionales y eficacia, en concordancia con los actos y relaciones entre particulares es preciso señalar la evolución de la jurisprudencia, evolución que se hace patente en el amparo directo en revisión 1621/2010 emitido el 15 de junio de 2011 por la Primera Sala de la Suprema Corte al señalar: *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no ofrece ninguna base textual que permita afirmar o negar la validez de los derechos fundamentales entre particulares.* (ADR 1621/2010, p. 32)

Sin duda, esta afirmación evidencia que no existe razón normativa o Constitucional por la cual los particulares no sean considerados como autoridades responsables cuando éstos realicen actos en contra de los derechos humanos y derechos fundamentales de los gobernados, los cuales pueden ser impugnados mediante el juicio de garantías.

En el mismo sentido, se advierte en ese amparo en revisión, la influencia de la doctrina alemana “*Drittwirkung der Grundrechte*” y su similar estadounidense *State Action*, en ambas corrientes doctrinarias se plantean la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, conceptos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado en los casos Blake contra Guatemala de 1996 y Velásquez Rodríguez contra Honduras en 1987, por mencionar algunos casos relacionados con las doctrinas señaladas, que analiza Javier Mijangos en su texto: La Doctrina de la *Drittwirkung Der* en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>23</sup>.

Por otra parte, los criterios emitidos por el Ministro Saldívar Lelo de la Rea quien resolvió los Amparos Directos en Revisión A.D.R. 1621/2010<sup>24</sup> y el A.D.R. 931/2012<sup>25</sup> son destacables debido a que abordan la eficacia de los derecho fundamentales en las relaciones entre particulares.

Lo relevante de estas determinaciones subyace en el resumen del Amparo Directo en Revisión 931/2012 se titula: *Eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, en específico en relación a la libertad de expresión y el derecho al honor*, amparo

---

<sup>23</sup> <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/teoria-realidad/article/view/22783/20348>

<sup>24</sup> [https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias\\_pub/VjMx3ngB\\_UqKst8oOCeJ/%22Redes%20sociales%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/VjMx3ngB_UqKst8oOCeJ/%22Redes%20sociales%22)

<sup>25</sup> [https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias\\_pub/RDIZ3ngB\\_UqKst8osLHR/%22Normas%20objetivas%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/RDIZ3ngB_UqKst8osLHR/%22Normas%20objetivas%22)

resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito deducido del Amparo Directo Civil 41/2012.

En la misma línea argumentativa en el A.D.R. 931/2012 resuelto por la Primera Sala del Alto Tribunal del país, se estableció, que dentro de los principios contenidos en la Constitución Federal se vinculan a todos los sectores del ordenamiento jurídico, incluyendo a las relaciones surgidas entre particulares, se debe considerar la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, en virtud a que los principios contenidos en la Constitución vinculan a todos los sectores del ordenamiento jurídico, lo cual incluye a las relaciones surgidas entre particulares.

En este punto se coliga la fuerza vinculante de los derechos fundamentales y de los derechos humanos convencionales en todo tipo de relaciones, incluyendo las jurídico-privadas, derechos que no se pueden soslayar, esto implica que deben de atenderse no solo mediante un ejercicio de ponderación de derechos por la colisión de éstos en un resolución de los Tribunales Constitucionales; para alcanzar la eficacia de los derechos humanos se hace necesario definir puntualmente en la norma a los particulares como autoridades responsables.

Por otra parte, es importante destacar que los derechos humanos, son de orden Constitucional, es decir la incorporación de estos derechos consagrados en los tratados internacionales de los que México es parte impone, la obligación a las autoridades de guiarse por el principio *pro persona*; exige además que todas las autoridades en el marco de sus facultades y atribuciones promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de todas las personas en todo tiempo, acorde con el Artículo 1° de la Constitución Federal.

En la misma línea de los derechos humanos se advierte progresividad de los derechos humanos como una característica fundamental, definiéndola como: la obligación de las autoridades

de proteger los derechos humanos, de manera gradual, esto implica la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, y la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, es decir al ser inherentes al individuo; evolucionan conforme evoluciona éste, ampliando su esfera de protección conforme evoluciona el individuo, la sociedad, sus necesidades y el derecho.

Retomando al Dr. Jorge Carpizo MacGregor (2011) quien habló sobre la progresividad de los derechos humanos, como una característica que implica la irreversibilidad de los derechos, es necesario armonizar cualquier limitación, que se establezca prohibiciones o restricciones a los derechos humanos.

Estas afirmaciones cobran sentido con el contenido de la jurisprudencia analizada; destacando que en el supuesto, se actualiza la eficacia horizontal de los derechos fundamentales en pugna, la necesidad de realizar un ejercicio de ponderación de derechos por parte del juzgador con base en los principios contenidos en la Constitución los cuales vinculan a todos los sectores del ordenamiento jurídico, lo cual incluye a las relaciones surgidas entre particulares, esto nos habla sin duda de progresividad e interdependencia de los derechos humanos.

Atendiendo al análisis de la **(Tesis: 1a. CLII/2011 (9a) 2011) REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. RESULTA LA VÍA ADECUADA PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONOZCA DE AQUELLAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO QUE NO REPAREN UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDA POR UN PARTICULAR.** Es preciso señalar que este criterio se analizó en virtud a que es una Tesis derivada del Precedente del Amparo en Revisión 1621/2010 analizada en párrafos que anteceden y que tiene directa relación con el tópico abordado en esta investigación.

En el análisis se advierte que la Primera Sala categoriza como problema sustantivo: la validez de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, y como problema procesal: la eficacia de estos derechos como garantía judicial correspondiente ante eventuales violaciones procedentes de un particular.

La premisas planteadas en el párrafo que antecede abre la discusión sobre, si, en efecto los derechos fundamentales son válidos, en una relación entre particulares y como consecuencia de ello, la eficacia de la garantía de la tutela judicial efectiva a través del juicio de amparo como recurso efectivo de defensa contemplado en la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Por otra parte, la Suprema Corte se encuentra imposibilitada para conocer, de forma indirecta, de este tipo de problemáticas y con apego a la Constitución de conformidad con los principios objetivos del ordenamiento jurídico mexicano, un tribunal colegiado de circuito resolverá este tipo de controversias derivadas de una violación de derechos fundamentales entre particulares, y en caso de ser procedente se tramitará el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es preciso recordar que el juicio de amparo es una figura jurídica constitucional, que encuentra su naturaleza en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de manera específica en la Ley de Amparo. En materia de amparo, la Carta Magna se constrañe a fijar la competencia de los Tribunales Federales para conocer de estas controversias.

No obstante al criterio analizado en este apartado, la **improcedencia del juicio de amparo contra actos de particulares es evidente**, debido a la falta de precisión de la propia Ley de Amparo en el caso concreto, esto representa un obstáculo procesal, para el acceso a la tutela judicial efectiva para los gobernados.

En este punto se analizó la **(Tesis Aislada: I.1o.A.13 (10a) 2014) PARTICULARES EN EL JUICIO DE AMPARO. CASOS EN QUE PUEDEN SER LLAMADOS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO)**

Específicamente, el supuesto relativo a los particulares que pueden ser considerados como autoridades responsables en el juicio de amparo de acuerdo con lo ordenado en el segundo párrafo de la fracción II de la Ley de Amparo de 2013.

Si bien es cierto, la Reforma Constitucional a la Ley de Amparo del 2 de abril de 2013 introduce el concepto de particulares como autoridad responsables, el texto es insuficiente para definir específicamente quiénes pueden ubicarse en la hipótesis de la norma.

Como conclusión de la jurisprudencia analizada, estableció: para decidir si en un juicio de amparo se debe tener como autoridad responsable a un particular, es necesario verificar si el acto que se le atribuye fue emitido en ejercicio de las funciones que le son propias al particular en términos de la norma general que le regula.

Adicional a la verificación del acto que se le atribuye al particular, señala que es necesario determinar si el particular, derivado de los actos atribuidos a él puede dictar, ordenar, ejecutar, tratar de ejecutar u omitir algún acto en forma unilateral y obligatoria que implique la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas que afecten derechos.

La conclusión de la Tesis Aislada confirma una vez más que para alcanzar la eficacia de la Ley de Amparo relativo a los actos de particulares es necesaria la interpretación de la Suprema Corte y de los diversos órganos jurisdiccionales que forman el Poder Judicial Federal, quien es la

última intérprete de la Constitución, para subsanar las omisiones legislativas, confirmando la falta de precisión de la norma en comento.

Por otra parte, mediante el análisis realizado a la **(Tesis: VI.3o.A.6 K (10a.) 2015) ACTOS DE PARTICULARES EQUIPARABLES A LOS DE AUTORIDAD. SUS CARACTERÍSTICAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA**, se obtuvieron los siguientes resultados.

Lo más importante, es sin duda la conclusión a la que arriba la Corte en este criterio al establecer que para la procedencia del juicio de amparo contra actos de particulares, se deben verificar tres circunstancias:

1. El acto que se le atribuye lo realizó unilateral y obligatoriamente, esto es, si su dictado, orden o ejecución se llevó a cabo sin la intervención del quejoso y lo constriñó a su observancia o, en su caso, omitió realizar un acto que estaba obligado a efectuar, y si con dicho acto u omisión se crearon, modificaron o extinguieron situaciones jurídicas, en un plano de supra a subordinación; 2. Ese acto se realizó (u omitió realizarse) con base en funciones determinadas por una norma general; y 3. El juicio de amparo contra particulares procederá en su contra, si, no existe un medio de defensa ordinario que permita al gobernado defender el derecho afectado.

Este concepto es sin duda novedoso; al establecer que en caso de la falta de un medio ordinario de defensa para el quejoso, previo a instar el juicio de amparo el amparo contra actos de particulares, éste puede ser procedente cumpliendo con las tres requisitos de procedencia establecidos en este criterio de la Corte.

Por cuanto hace al análisis de la (Tesis: **XI.1o.A.T.25K(10a.) 2015**) **AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO. PARA DETERMINAR SI UN PARTICULAR ENCUADRA EN ESA CATEGORÍA, NO SÓLO DEBE ANALIZARSE SU ACTO U OMISIÓN EN SÍ, SINO ADEMÁS SI AFECTA DERECHOS Y DERIVA DE LAS FACULTADES U OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA NORMA.**

Se comentan los resultados obtenidos:

Sin duda, la evolución jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se hace evidente en ese criterio, específicamente en la parte relativa al análisis del acto u omisión del particular, puntualizando que éstos afecten derechos, y cuyas facultades u obligaciones del particular están señaladas en una norma; con independencia de lo ordenado en el segundo párrafo, de la fracción II del artículo 5° de la Ley de Amparo.

Sin embargo, acorde con los fines del juicio de amparo; dotar a los recurrentes de un medio de defensa efectivo para los justiciables previo al agotamiento de la definitividad como parte de los requisitos de procedencia para el juicio de garantías, esta jurisprudencia aún insiste en señalar que las obligaciones del particular se encuentren establecidas en una norma.

Por otra parte, es pertinente recordar, que en los años sesenta, el Ministro en Retiro Góngora Pimentel, quien en esa época se desempeñaba como Juez de Distrito en el entonces Distrito Federal, anécdota que publica en el año 2020; concedió la suspensión provisional de un amparo em contra de un particular, específicamente el caso conocido como Jockey Club Asociación Civil del Distrito Federal.

En este sentido el hoy Ministro en Retiro afirmó en su nota periodística, que la evolución jurisprudencial de México permitió que el juicio de amparo contra particulares se materializara en la Reforma de Amparo de 2013.

Actualmente, tendrá el carácter de autoridad responsable aquella que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar un acto, por lo que, también los particulares podrán ser señalados por el quejoso cuando realicen actos equivalentes a los de una autoridad estatal, así lo señala expresamente el segundo párrafo, fracción II del artículo 5° de la Ley de Amparo.

En este punto, se advierte la limitación de la tutela judicial efectiva a los justiciables, la afirmación de la tesis se basa en que no obstante a que la Suprema Corte en ejercicio de sus y atribuciones como último intérprete de la Constitución, subsana las omisiones de legales invocadas mediante el juicio de amparo, eso no significa que la procedencia del amparo contra actos de particulares será concedida al quejoso.

Atendiendo a la **(Tesis de Jurisprudencia: PC.I.A. J/79 A (10a.) 2016) ASOCIACIONES DEPORTIVAS NACIONALES. REALIZAN ACTOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EJERCEN LA POTESTAD DISCIPLINARIA, PORQUE SON LA MÁXIMA INSTANCIA TÉCNICA DE SU DISCIPLINA Y REPRESENTAN A UN SOLO DEPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES Y ESPECIALIDADES.**

Del análisis de la Tesis de Jurisprudencia: PC.I.A. J/79 A (10a.), se advierte que las asociaciones nacionales deportivas, son considerados particulares para el juicio de amparo, debido a que éstas realizan funciones públicas de carácter administrativo, delegadas a dichas asociaciones

cuando actúan como agentes colaboradores del Gobierno Federal, en este caso se consideran de utilidad pública.

Se concluyó: que las Asociaciones deportivas nacionales, pueden ser equiparadas con una autoridad responsable, estén constituidas o no como asociaciones civiles, para efectos del juicio de amparo; en virtud de la discrecionalidad de los actos que realizan cuyos efectos, crean, imponen, ordenan, modifican o extinguen situaciones jurídicas de manera unilateral.

Desde la óptica de sus funciones administrativas, las Asociaciones Deportivas Nacionales representan a las diversas áreas del deporte colaborando con el Gobierno Federal; en este sentido son de utilidad pública.

Atendiendo a los actos que realiza, son equivalentes a los realizados por un autoridad, éstos pueden ser controvertidos mediante el juicio de garantías por las características de los actos, realizados u omitidos de forma unilateral y obligatoria, en virtud a fueron dictados, ordenados, ejecutados o se trataron de ejecutar.

En el caso de la jurisprudencia relativa a las asociaciones deportivas nacionales, es un caso parecido al de la Barra de Abogados, la diferencia estriba en las funciones administrativas, de las Asociaciones Deportivas Nacionales quienes colaboran con el Gobierno Federal y son de utilidad pública.

Es evidente que no obstante. que el segundo párrafo, fracción II del artículo 5o., de la Ley de Amparo establece a los particulares como autoridades responsables para el juicio de amparo, el contenido de este párrafo no es suficiente para subsumir al particular como autoridad responsable.

Finalmente, en la **(Jurisprudencia PC.I.P. J/56 P (10a.) 2019) INSTITUCIONES BANCARIAS. TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EJECUTAN LOS ASEGURAMIENTOS DE CUENTAS BANCARIAS ORDENADOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL POR LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL.**

Del análisis se obtuvieron las siguientes conclusiones:

Lo novedoso la jurisprudencia analizada, subyace específicamente en que el banco como particular ejecuta el aseguramiento de cuentas de sus clientes.

Ejecución ordenada por una autoridad ministerial o judicial dentro de un procedimiento penal, aplicando la medida cautelar que, evidentemente causa una afectación a la esfera jurídica del quejoso, es un acto de molestia, de privación de derechos, limita el uso y disposición de los recursos económicos depositados por un cuentahabiente en una institución bancaria.

La inmovilización o bloqueo de cuentas bancarias por parte de una Institución bancaria, es equivalente al acto de una autoridad, debido a las facultades de ejecución conferidas en los artículos 4, fracción XIX, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como en el artículo 44, fracciones I a IV, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Consecuentemente, cuando en un proceso penal, el ministerio público o el juez de la causa, ordena el aseguramiento de cuentas bancarias como medida cautelar, los bancos están obligados a ejecutar el mandamiento de ley ordenado, tal y como lo hace una autoridad en *stricto sensu*.

## Conclusiones

Las conclusiones que ahora se exponen son el resultado de un proceso que inicia con análisis del contenido normativo del segundo párrafo, de la fracción II, del artículo 5° de la Ley de Amparo, reformada el 2 de abril de 2013; en un marco teórico fundamentado en la visión Constitucionalista, los Derechos Humanos, y la tutela efectiva de los derechos fundamentales, base sustancial del juicio de amparo, sin ellos, pierde todo sentido el juicio de garantías y en especial contra los actos de particulares.

Los Derechos Humanos exigen una metodología, por la que a través del análisis de la Constitución y específicamente de la Reforma a la Ley de Amparo del 2 de abril de 2013, se arriba a la conclusión que la norma objeto de estudio, resulta confusa, ambigua e insuficiente para subsumir los actos de particulares que afectan la esfera jurídica o los derechos fundamentales de los quejosos, derechos que son susceptibles de ser tutelados mediante el juicio de amparo. Este resultado, obligó a la tesista a desarrollar una investigación documental para ratificar el hecho.

En virtud de la falta de una legislación armónica y congruente con la tutela judicial efectiva y la protección de los derechos humanos, se aprovechó como herramienta de estudio el análisis de la jurisprudencia desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, actualmente se publica en su Gaceta electrónica.

Posterior a los análisis realizados de las jurisprudencias en las que el Alto Tribunal del país resolvió la procedencia del juicio de amparo contra actos de particulares, se llega a las siguientes conclusiones:

La imprecisión del segundo párrafo, de la fracción II, del artículo 5° de la Ley de Amparo de 2013 vigente en la actualidad, específicamente sobre los particulares que son susceptibles de ser autoridades responsables en el juicio de amparo derivado de sus actos .

Imprecisión que obliga a los gobernados a instar el recurso de queja en amparo indirecto, cuando un Juzgado Federal sobresee el juicio de amparo contra actos de particulares.

Para el caso del amparo directo, existe el recurso de revisión, que conoce el Tribunal Colegiado; en caso no ser procedente el inconforme, interpone recurso de revisión que será turnado a la Suprema Corte, quien podrá ejercer su facultad de atracción para resolver el asunto en cuestión; como máximo intérprete de la Constitución, siempre y cuando sea procedente su admisión a trámite.

Los procesos señalados, representan para el justiciable ejercer su derecho de acceso a la justicia, sin embargo, no existe la garantía de que al concluir el proceso de impugnación la Suprema Corte le conceda el amparo contra el acto o actos de particulares, sin soslayar el tiempo que transcurre desde la presentación del juicio de garantías y hasta su resolución final a través de la jurisprudencia.

El juicio de amparo contra actos de particulares analizado no representa un recurso judicial efectivo, como derecho humano para los gobernados, contrario al espíritu de la Ley de Amparo y al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, obligatoria y vinculante para México.

En la misma línea, se cuestiona la eficacia del juicio de amparo contra actos de particulares plasmado en la Ley de Amparo de 2013 vigente; debido a que pone en duda la protección efectiva

de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Federal, frente a los actos realizados por particulares en las relaciones con otros particulares.

Desde el punto de vista de la tesista, posterior a la confrontación del análisis de resultados, frente al marco teórico se concluyó: la conceptualización jurisprudencial del juicio de amparo contra actos de particulares implica retrotraer la evolución de los derechos humanos, negarle la progresividad, y regresar a los conceptos doctrinarios de 1919 en pleno siglo XXI.

Esto se advierte en el análisis, en virtud a que se retoman criterios que no son novedosos, que no se adecuan a las necesidades actuales de los justiciable y tampoco se armonizan con la progresividad de los derechos humanos.

## Referencias

- Aguilar Poot, M. H. (2023). *La Constitución de Cádiz y su Significación Actual*. México: Fontamara. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/7253-la-constitucion-de-cadiz-y-su-significacion-actual>
- Aguinaco Bravo, F. M. (2017). El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917, Pasado, Presente y Futuro. En E. Ferrer Mac-Gregor, & A. Herrera García, *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917, Pasado, Presente y Futuro. Tomo I* (págs. 155-166). México: UNAM., Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4317-el-juicio-de-amparo-en-el-centenario-de-la-constitucion-mexicana-de-1917>
- Amparo en Revisión 2219/2009 (Pleno de la Suprema Corte).  
<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=113771>
- Blanc Altemir, A. (2011). *Universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos a los cincuenta años de la declaración universal*. España: Tecnos.
- Carpizo MacGregor, J. (2011). Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características. *Cuestiones constitucionales*. (25), 3-29.  
[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932011000200001&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932011000200001&lng=es&tlng=es).
- Comisión Nacional de Derechos Humanos, (. (2018). *¿Qué son los derechos humanos?*  
<https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

Comite de Publicaciones y Promoción Educativa, SCJN. (2008). *Principios Constitucionales que Rigen el Juicio de Amparo*. México: SCJN.

<http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST/74153/74153.pdf>

CONGRESO DE LA UNION. (02 de 04 de 2013). DECRETO LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *DECRETO*.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 10/06/2011. (s.f.).

[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_194\\_10jun11.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 6/06/2011. (s.f.).

[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_194\\_10jun11.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf)

Cruz Quiroz, O. A. (2008). Los Efectos Generales en las Sentencias Constitucionales. *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho, t. V. Juez y sentencia*

*constitucional(Tomo V)*, 259-289. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM.

<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2559-la-ciencia-del-derecho-procesal-constitucional-estudios-en-homenaje-a-hector-fix-zamudio-en-sus-cincuenta-anos-como-investigador-del-derecho-t-v-juez-y-sentencia-constitucional#90236>

De Icaza Dufur, F. (1987). *Recopilación de leyes de los reynos de Las Indias*. México: Miguel Ángel Porrúa.

Dondé, J. (2013). *Sistema Interamericano De Protección De Los Derechos Humanos Y Derecho Penal Internacional*. (C. Steiner, Ed.) Colombia: Fundación Konrad Adenauer. Programa Estado de Derecho para Latinoamérica. INFLUENCIA DE LAS DECISIONES DEL

SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26835-2.pdf>

Fernández Fernández, V., & Samaniego Behar, N. (2011). El juicio de amparo: historia y futuro de la protección constitucional en México. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Volumen V*.

Fernández Segado, F. (2000). El Voto Particular de Don Mariano Otero y el Nacimiento del Juicio de Amparo en México. (Nota introductoria sobre los antecedentes del Juicio de Amparo). En N. 4. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional (Ed.). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPC). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales: <https://recyt.fecyt.es/index.php/AIJC/article/view/50319>

Figueroa Custodio, X. (04 de 02 de 2002). *Juicio de Amparo Mexicano*. México: Sista. Diario Oficial de la Federación: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lamp.htm>

FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS, U. (2015). *Antecedentes sobre los derechos humanos*. [https://www.unicef.org/spanish/crc/index\\_30196.html](https://www.unicef.org/spanish/crc/index_30196.html)

FONDO, D. (2015). *Antecedentes sobre los derechos humanos*. FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS: [https://www.unicef.org/spanish/crc/index\\_30196.html](https://www.unicef.org/spanish/crc/index_30196.html)

García Corona, S. C. (2013). *Crónicas del Pleno y Salas: CRÓNICA DEL AMPARO EN REVISIÓN 2219/2009*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. [https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/cronicas\\_pleno\\_salas/documento/2016-11/cr-190410-colegios\\_0.pdf](https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/cronicas_pleno_salas/documento/2016-11/cr-190410-colegios_0.pdf)

- Góngora Pimentel, G. D. (18 de 06 de 2015). Autoridad para los efectos del juicio de amparo. *La Silla Rota. OPINION*. <https://lasillarota.com/opinion/columnas/2015/6/18/autoridad-para-los-efectos-del-juicio-de-amparo-329633.html>
- González Domínguez, P. (2021). *La Reforma Constitucional en Derechos Humanos: Una década transformadora. El nuevo marco de la relación entre el Derecho Internacional y el Derecho Nacional en México*. México: Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2021-08/LA%20REFORMA%20CONSTITUCIONAL%20EN%20DH.pdf>
- González O., M., & Colli B., V. M. (2010). *Los Rostros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Cordinación y Sistematizacion de Tesis,P.J.F. [https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/publicaciones\\_scjn/publicacion/2016-10/ROSTROS%20DE%20LA%20SUPREMA%20CORTE%2080051\\_0.pdf](https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/ROSTROS%20DE%20LA%20SUPREMA%20CORTE%2080051_0.pdf)
- Hernández Sampieri, R. F. (2014). *Metodología de la investigación*. Mc Graw Hill.
- Jiménez Solares, E. (2018). Fuentes del Derecho Internacional desde una visión latinoamericana. Instituto de Investigacione Jurídicas-UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5143/17.pdf>
- La Comisión Permanente del Congreso de la Unión, M. (10 de 06 de 2011). DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos

artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab=0)

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, M. (06 de 06 de 2011).

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5193266&fecha=06/06/2011#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5193266&fecha=06/06/2011#gsc.tab=0)

Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (04 de 02 de 2013). Diario Oficial de la Federación:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lamp.htm>

López Betancourt, E. (2018). *AMPARO*. IURE Editores.

Medellín Urquiaga, X. M. (2011). *Fundamentos teóricos de los derechos humanos*. Comisión Nacional de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Nikken, P. (2013). El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el derecho interno.

[/https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32270.pdf](https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32270.pdf)

Ojeda B., R. (2018). *El Nuevo Amparo Penal*. Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE).

Ojeda Bohórquez, R. (2017). La actualidad del Juicio de Amparo a Cien años de la Constitución mexicana de 1917. En E. Ferrer, Mac-Gregor, & A. Herrera Garcia, *El Juicio de Amparo*

*en el Centenario de la Constitución de 1917. Pasado, Presente y Futuro Tomo I* (págs. 201-216).

Rizo Madariaga, J. (2015). *Técnicas de investigación documental*. Nicaragua.

S.C.J.N. (1919). *AUTORIDADES*. Tesis Aislada Administrativa. En *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/289963>

S.C.J.N. (2014). *La ley de amparo en lenguaje llano, ¿Por qué es importante para la protección de nuestros derechos?* México: S.C.J.N.

[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2016-11/LibroLeydeamparoenlenguajellano\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2016-11/LibroLeydeamparoenlenguajellano_0.pdf)

Salazar Ugarde, P., Caballero Ochoa, J. L., & Vázquez, L. D. (2014). *La Reforma Constitucional sobre los Derechos Humanos. Una Guía Conceptual*. México: Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33063.pdf>

Salazar Ugarte, P. (2014). *La reforma constitucional sobre derechos humanos*. México: Centro de Estudios Belisario Domínguez.

Sánchez Gil, R. (Enero-Abril de 2014). EL CONCEPTO DE “AUTORIDAD RESPONSABLE”.

*Boletín mexicano de derecho comparado vol.47 no.139:*

<https://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v47n139/v47n139a11.pdf>

Sánchez Romero, M. (2006). *Derechos humanos, Venezuela, Buchivacoa*.

SCJN. (2014). *La ley de amparo en lenguaje llano, ¿Por qué es importante para la protección de nuestros derechos?* Suprema Corte de Justicia de la Nación:

<https://www.supremacorte.gob.mx/conoce-la-corte/publicaciones-scjn>

Soberanes Fernández, J. L., & Martínez Martínez, F. (2002). *Apuntes para la Historia del Juicio de Amparo*. Porrúa.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, T. E. (19 de 04 de 2010). AMPARO EN REVISIÓN

2219/2009. *Sentencia Amparo en Revisión 2219/2009*. México.

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=113771>

Tena Ramírez, F. (1984). *Derecho Constitucional Mexicano*. México: Porrúa.

Terrazas Salgado, R. (2012). *La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo*.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3066/20.pdf>

Vázquez Gómez, M. E. (2024). *El Juicio de Amparo Contra Actos de Particulares a partir de la Reforma Constitucional del 2 de abril de 2013 [Tesis de Maestría]*. (P. PIGA, Ed.) Universidad Autónoma de Chiapas.

Witker Velásquez, J. A. (2021). *Metodología de la Investigación Jurídica*. Ciudad de México,

México: Universidad Autónoma de México. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/6818-metodologia-de-la-investigacion-juridica>

## **JURISPRUDENCIAS**

Jurisprudencia, (7a). (s/f) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época.

Primera Parte. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/232151>

Tesis: 1a./J. 15/2012 9a., (2012).DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN

LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159936>

Tesis: 1a. CLII/2011, (2011). Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación. Décima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/161192>

Tesis Aislada: I.1o.A.13, (2014). Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación. Décima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005986>

Tesis: VI.3o.A.6 K 10a., (2015). Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación. Décima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009613>

Tesis: XI.1o.A.T.25K 10a., (2015) Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación. Décima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010168>

Tesis de Jurisprudencia: PC.I.A. J/79 A 10a., (2016). Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación. Décima Época.

[https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/CfhxMHYBN\\_4klb4HC0j6/%22Imperatividad%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/CfhxMHYBN_4klb4HC0j6/%22Imperatividad%22)

### **Documentos en sitios web**

Góngora, D. G. (2015) Autoridad para los efectos del juicio de amparo. *La Silla Rota*. Opinión.

<https://lasillarota.com/opinion/columnas/2015/6/18/autoridad-para-los-efectos-del-juicio-de-amparo-329633.html>

Góngora, D. G. (2020) Presentación editorial. Transmisión en vivo en Facebook del libro:

*Introducción al estudio del juicio de amparo* el 18 de noviembre de 2020.

<https://www.facebook.com/BibliotecaJuridicaPorrúa/videos/2909979065945237>